

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ACUERDO No.017 DICIEMBRE 21 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ Y SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 014 DE 2020 Y TODAS LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020, Ley 2028 de 2020, Ley 2093 de 2021, Ley 2078 de 2021 y Ley 2155 de 2021, Ley 2294 de 2023,

ACUERDA

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Santiago de Tolú tiene por objeto la definición general de los ingresos y rentas municipales, la determinación, administración, control, discusión, fijación y adopción de los tributos, tasas, participaciones, contribuciones, beneficios, y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 2. AUTONOMÍA. El Municipio de Santiago de Tolú goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos.

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de Santiago de Tolú, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 3. COBERTURA. Los Impuestos, Tasas, Contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 4. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Santiago de Tolú y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del Sistema Tributario del Santiago de Tolú se basa en los principios de Autonomía, jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la Ley tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe y responsabilidad del Estado.

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Santiago de Tolú, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio:

a. LESIVIDAD: Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

b. FAVORABILIDAD: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la Administración Tributaria Municipal, en cabeza de la Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales y de la Tesorería Municipal la recaudación de los mismos.

ARTÍCULO 9. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias y algunas rentas no tributarias, tarifas, derechos, contribuciones, explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Santiago de Tolú.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular que se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPITULO II

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 11. INGRESOS. Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 13. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Secretaria de Hacienda Municipal con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Los ingresos corrientes están compuestos Por:

- **LOS INGRESOS TRIBUTARIOS:** que incluyen los Impuestos directos e indirectos

Son los valores que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Santiago de Tolú, es decir impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

- **IMPUESTOS DIRECTOS.** Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.
- **IMPUESTOS INDIRECTOS.** No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la Ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos.

• **LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS:** Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el Municipio de Santiago de Tolú, que aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.

Este ingreso se origina por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el municipio a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

Esta categoría incluye todo ingreso de los municipios por conceptos diferentes a los impuestos.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Comprende los conceptos tales como: tasas, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalías y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

- **TASAS.** Son las sumas que recibe el municipio, provenientes de las personas que hacen uso o se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.
 - **MULTAS.** Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.
 - **TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES.** Son recursos que se reciben de la nación o de otras entidades públicas del orden nacional en atención a un mandato legal, entre las que podemos señalar: los provenientes del Sistema General de Participaciones-SGP, del Sistema General de Regalías-SGR y los de cofinanciación.
 - **FONDOS ESPECIALES.** Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.
 - **CONTRIBUCIONES.** Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.
 - **SOBRETASAS.** Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico.
 - **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los ítems anteriores.
- **RECURSOS DE CAPITAL.** Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Santiago de Tolú y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.
- **INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.** Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Santiago de Tolú tiene en las diversas entidades descentralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 14. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al honorable Concejo de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú. Así mismo, es potestativo del concejo facultar a las autoridades municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal.

ARTÍCULO 15. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.



ARTÍCULO 16. DE LAS RENTAS EVENTUALES U OCASIONALES. Son las obtenidas por el municipio, provenientes de ingresos que ocasionalmente percibe el fisco por conceptos que ordinariamente no se encuentran presupuestados.

ARTÍCULO 17. DE LAS PARTICIPACIONES. Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, sobre impuestos de carácter nacional o departamental, que se causen en su jurisdicción o que le otorguen normas especiales y destinadas al pago de los servicios que preste.

ARTÍCULO 18. DEFINICION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Santiago de Tolú. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

• **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.** Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar o dar en favor del Municipio de Santiago de Tolú, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

• **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL.** Consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Santiago de Tolú, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas o Derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 20. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

PARÁGRAFO 1. Únicamente el Municipio de Santiago de Tolú como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contraría las leyes vigentes, el presente Acuerdo y los acuerdos que regulen la materia. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el Secretaria de Hacienda Municipal, la cual deberá presentarse antes del día veinte (20) de Diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio. La exención deberá ser ratificada anualmente por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 21. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.



ARTÍCULO 22. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «U.V.T.». Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Santiago de Tolú.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT) establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la Unidad de Valor Tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

ARTÍCULO 23. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda Municipal anualmente determinará el Calendario Tributario y fijará mediante resolución los agentes retenedores y autoretenedores.

TITULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 24. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, La Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1955 de 2019 y Ley 2100 de 2019, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b) Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c) Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la Ley 9 de 1989.

d) Sobretasa de Levantamiento Catastral: A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 25. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Santiago de Tolú y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 26. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Santiago de Tolú podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.



PARÁGRAFO. Obligación de verificar estado de cuenta. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, el notario respectivo deberá verificar en el portal oficial del municipio y/o en la oficina correspondiente, que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo del impuesto predial unificado, participación en la plusvalía y de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 27. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Santiago de Tolú, entidad territorial en cuyo favor se establece este Impuesto y por ende quien tiene las potestades de control, gestión, administración, recaudación, Fiscalización, Liquidación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 28. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Santiago de Tolú. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012, y el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, son sujetos pasivos del impuesto predial las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial unificado, e igualmente los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

PARÁGRAFO. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 30. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste



mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 31. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 32. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU UBICACIÓN. Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como:

1. Predios urbanos.
2. Predios rurales.

PARÁGRAFO. Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

- **Suelo Urbano.** Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal de Santiago de Tolú, destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento territorial que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano son las delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.
- **Suelo Rural.** Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

ARTÍCULO 34. PREDIO URBANO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio urbano como aquel ubicado dentro del perímetro urbano.

Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

ARTÍCULO 35. PREDIO RURAL. Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio rural como aquel ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 36. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS ESTRUCTURAS. Conforme a las estructuras en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en edificados y no edificados o lotes.

- a) **Predios Edificados.** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida conforme a lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.



- b) **Predios No Edificados.** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

2.1 Los predios urbanos que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

2.2. Los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido.

2.3. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina. Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 37. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Los predios, según su destinación económica, de acuerdo con la nomenclatura contemplada en la expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se clasificarán en:

A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARÁGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

PARÁGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

PARÁGRAFO 3. Los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

i. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

ii. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

iii. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 38. NORMAS Y DEFINICIONES COMUNES. Para efectos de la correcta interpretación del presente capítulo, aplíquense las siguientes definiciones. Si existiere algún vacío en dichas definiciones se aplicarán preferentemente las definiciones contenidas en la Resolución 1040 de 2023 y normas que la adicionen o modifiquen.

Predios Baldíos. Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio baldío, aquellos terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

Predios Ejidos. Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio ejido, aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

Predios Vacantes. Para efectos del avalúo catastral se entenderá como Predios Vacantes aquellos bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

Urbanización. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por urbanización, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.



Parcelación. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Propiedad Horizontal. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Propiedad Horizontal como la forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

Régimen de Propiedad Horizontal. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por régimen de propiedad horizontal como el sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Edificio. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por edificio como aquella forma de propiedad horizontal en la cual se efectúa la construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

Conjunto. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Conjunto como aquella forma de propiedad horizontal urbana o rural en la cual se efectúa un desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Condominios. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por condominio aquella forma de propiedad horizontal urbana o rural en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

Propiedad Horizontal. Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

Multipropiedad. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Multipropiedad, como aquella forma de propiedad horizontal en donde la propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

Bienes de uso Público. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por bienes de uso público como aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

Construcción o edificación. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por construcción o edificación como la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

Terreno. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por terreno como aquella porción de tierra con una extensión geográfica definida.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Definición de Mejora. Para efectos del avalúo catastral se entenderá como mejora, la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

ARTÍCULO 39. DEL CATASTRO EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL. Para los efectos del avalúo catastral de un predio en propiedad horizontal o en condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble, de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo, y se entenderá por mejoras las edificaciones o construcciones en predio propio no inscrito en el catastro, o las instalaciones construidas en predio ajeno.

ARTÍCULO 40. PROPIEDAD INMUEBLE URBANA CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL. Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

ARTÍCULO 41. PEQUEÑA PROPIEDAD AGROPECUARIA. Se entenderá por pequeña propiedad utilizada en la producción agropecuaria, aquel predio rural destinado a la agricultura o ganadería, a niveles de subsistencia y que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, su precio sea inferior a 135 SMLV.

ARTÍCULO 42. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, se entiende por vivienda de interés social, aquellas que se desarrollan para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos.

ARTÍCULO 43. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial se clasificarán en cuatro grupos que agruparan los predios con destino Habitacional, predios construidos con destino no habitacional, predios urbanos no construidos (Lotes) y Predios Agropecuarios.

Las tarifas del impuesto predial para predios habitacionales estarán comprendidas entre 3x1.000 y el 16x1.000 y aumentará de manera progresiva en una escala que estará determinada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Las tarifas para predios construidos con destino diferentes al habitacional serán definidas de acuerdo al destino específico del predio y estas estarán comprendidas entre el 10x1.000 y el 16x1.000.

Los predios con destino Agropecuarios estarán comprendidas entre el 5x1.000 y el 14x1.000 y aumentaran de manera progresiva por una escala definida en SMMLV.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, se aplicarán las siguientes tarifas:

PREDIOS RURALES

RURALES - OTROS RURALES DISTINTOS AL AGROPECUARIO y AGRICOLA		
Igual o superior	Menor a	Tarifa
0 SMMLV	80 SMMLV	5
80 SMMLV	135 SMMLV	7
135 SMMLV	200 SMMLV	10
200 SMMLV	(Sin límite)	16
RURALES – AGROPECUARIOS y AGRICOLA		
Igual o superior	Menor a	Tarifa

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

0 SMMLV	5 SMMLV	3
5 SMMLV	10 SMMLV	6
10 SMMLV	20 SMMLV	9
20 SMMLV	60 SMMLV	12
60 SMMLV	135 SMMLV	13
135 SMMLV	200 SMMLV	14
200 SMMLV	300 SMMLV	15
300 SMMLV	(Sin límite)	16

Para las casas de campo, urbanizaciones campestres, fincas de recreo, condominios, parcelaciones, predios destinados al turismo, recreación, servicios e industria, la tarifa aplicable será la máxima definida en la tabla anterior.

En los casos que el predio rural tenga una destinación económica diferente de las anteriores, se aplicará el régimen tarifario que corresponda a la actividad económica desarrollada.

PREDIOS URBANOS

PREDIOS HABITACIONALES - ZONA URBANA		
Igual o superior	Menor a	Tarifa
0 SMMLV	20 SMMLV	3
20 SMMLV	40 SMMLV	4
40 SMMLV	60 SMMLV	5
60 SMMLV	80 SMMLV	7
80 SMMLV	100 SMMLV	8
100 SMMLV	120 SMMLV	9
120 SMMLV	140 SMMLV	10
140 SMMLV	160 SMMLV	11
160 SMMLV	180 SMMLV	14
180 SMMLV	200 SMMLV	15
200 SMMLV	(Sin límite)	16

OTROS DESTINOS - ZONA URBANA			
Destinos	Igual o superior	Menor a	Tarifa
AGROINDUSTRIAL	0 SMMLV	(Sin límite)	16
COMERCIAL	0 SMMLV	(Sin límite)	16
CULTURAL	0 SMMLV	(Sin límite)	10
EDUCATIVO	0 SMMLV	(Sin límite)	10
FORESTAL	0 SMMLV	(Sin límite)	16
INDUSTRIAL	0 SMMLV	(Sin límite)	16
INSTITUCIONAL	0 SMMLV	(Sin límite)	10
MINERO	0 SMMLV	(Sin límite)	16
RECREACIONAL	0 SMMLV	(Sin límite)	16
SALUBRIDAD	0 SMMLV	(Sin límite)	16
SECTOR FINANCIERO	0 SMMLV	(Sin límite)	16
SERVICIOS ESPECIALES	0 SMMLV	(Sin límite)	14
USU PUBLICO	0 SMMLV	(Sin límite)	16

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

OTROS DESTINOS CONSTRUIDOS - ZONA URBANA	0 SMMLV	(Sin límite)	16
---	---------	--------------	----

LOTES NO EDIFICADOS - ZONA URBANA			
Destinos	Igual o superior	Menor a	Tarifa
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	0 SMMLV	(Sin límite)	25
LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS	0 SMMLV	(Sin límite)	33
LOTES NO URBANIZABLES	0 SMMLV	(Sin límite)	16

PARÁGRAFO: Cuando se traten de predios que tengan más de una destinación la tarifa a aplicar será la más alta en el cotejo de los destinos.

ARTÍCULO 44. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

PARÁGRAFO 1°. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

PARÁGRAFO 2°. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 45. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

De igual manera estarán obligados a presentar la declaración de impuesto predial unificado con autoavalúo, dentro de los términos contemplados en el presente Acuerdo.

La presentación y pago de la declaración respectiva se efectuará a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año gravable, en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 46. LÍMITES DEL AJUSTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.



PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Durante los primeros cuatro (4) años contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, independientemente del valor de catastro obtenido conforme con el artículo 1º de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La limitación temporal prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 47. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 48. PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCION. En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieran reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre Registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 49. PAGO POR CUOTAS. Los contribuyentes que se encuentren al día con sus obligaciones hasta la vigencia anterior, podrán cancelar el Impuesto Predial Unificado de la vigencia que discurre hasta por doce cuotas iguales entre los meses de enero y

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

diciembre, previa solicitud por escrito para que proceda la respectiva liquidación diferida por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Los pagos por cuotas como aquí se establece no causarán intereses de mora, pero tampoco generará derecho a los descuentos por pronto pago. La solicitud de pago por cuotas podrá efectuarse a más tardar el último día hábil del periodo hasta donde se otorgan los descuentos por pronto pago. Incurrir en el no pago de dos cuotas ocasionará la pérdida del beneficio de pago por cuotas.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento de las cuotas pactadas se empezaran a generar intereses de mora a partir del vencimiento del plazo oportuno para pagar conforme al calendario tributario.

ARTÍCULO 50. EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos o exentos al Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Santiago de Tolú:

- a). Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales;
- b). Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- c). Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
- d). En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- e) Los bienes de Propiedad del Municipio de Santiago de Tolú, sus establecimientos públicos, sus empresas sociales del estado y sus Institutos Descentralizados, siempre y cuando no estén en posesión, usufructo, tenencia u ocupación de particulares.
- f) Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana dedicados exclusivamente a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerables
- g) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 1º. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

PARÁGRAFO 2º. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades excluidas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 51. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

- a) Los predios de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante la Secretaría de Hacienda la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
- b) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados a funciones propias de esa entidad.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

c) Los predios donde funcionen el Asilo de Ancianos utilizados para la atención del adulto mayor y que tengan convenios con entidades públicas.

d) Los evacuados definitivamente acatando la recomendación del Comité de Riesgo Municipal, con acta de demolición. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable una sola vez por el mismo período.

e) Exoneración por conservación arquitectónica: Los inmuebles que se encuentren contenidos dentro del programa de conservación, restauración, rehabilitación arquitectónica del municipio de Santiago de Tolú, que implemente la secretaría de planeación municipal o la autoridad que haga sus veces, gozarán de una exención del impuesto predial unificado por el término de cinco (5) años, a partir del 1 de enero del 2025. La exoneración solo será autorizada previa calificación de la autoridad de planeación en relación del cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca este acuerdo. La certificación deberá ser expedida antes del 15 de abril de cada año gravable.

PARÁGRAFO 1º. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

PARÁGRAFO 3º. REQUISITOS PARA OTORGAR LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio de la exención, las personas o entidades propietarias de los inmuebles relacionados anteriormente, deberán acreditar los siguientes requisitos:

-Acreditar la propiedad del inmueble.

-El propietario del inmueble debe estar a paz y salvo por concepto de los impuestos municipales.

-Demostrar que el inmueble está destinado a actividades relacionadas con el objeto de la entidad o institución que solicita la exención, situación que se comprobará previa visita de la Oficina de Planeación, quien expedirá un certificado.

PARÁGRAFO 4º. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA EXENCIÓN. Quienes tengan derecho a la exención deberán solicitarla anualmente por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal a fin de demostrar el cumplimiento y la vigencia de las condiciones que lo caracterizan como objeto de la exención.

La secretaria de Hacienda Municipal determinará mediante Resolución la procedencia de la exención previa verificación de las condiciones ya señaladas y se apoyará para el efecto en certificaciones de visita expedidas por la Secretaría de Planeación. Contra esa decisión proceden los recursos de reposición ante La Secretaría de Hacienda y el de apelación ante el Alcalde Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 52. TRATAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA (VIP). El valor del impuesto a cargo a los inmuebles edificados y los lotes con servicios destinados a vivienda de interés social y vivienda interés prioritario, ubicados en el área urbana o rural gozarán de exención de pago, durante su etapa de ejecución y hasta su liquidación.

ARTÍCULO 53. TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. El impuesto predial sobre los bienes que se encuentren bajo la administración de la Dirección Nacional de estupefacientes, no causarán intereses remuneratorios ni

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 54. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Anualmente, el Alcalde Municipal mediante Resolución motivada, podrá otorgar incentivos por pronto pago a los contribuyentes del impuesto predial unificado de una vigencia, siempre que los mismos se encuentren a paz y salvo al cierre de la vigencia anterior. Tales incentivos deben ser razonables y proporcionados y tendrán en cuenta para su adopción las tasas de interés del sistema financiero, el índice de precios al consumidor y los plazos para efectuar los pagos.

ARTÍCULO 55. LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se calculará y liquidará por el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. Este sistema será de manera unilateral por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, en atención a lo señalado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 y el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

En casos especiales el cálculo y liquidación del impuesto predial unificado se hará a través de declaración privada de conformidad con el artículo 12 de la Ley 44 de 1990, la cual contendrá como mínimo:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;
- Número de identificación y dirección, del predio;
- Número de metros de área y de construcción del predio;
- Autoavalúo del predio;
- Tarifa aplicada;
- Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
- Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO 1. Facúltase al Secretario de Hacienda Municipal a diseñar y prescribir los formularios de declaración del Impuesto predial Unificado para los casos aquí previstos.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase como casos especiales aquellos en los cuales no exista avalúo o este sea artificialmente bajo y no corresponda a la regla contenida en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011. El Secretario de Hacienda cuando se trate de estos casos invitará o informará a cada contribuyente a adelantar el proceso de declaración.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo correspondiente.

ARTÍCULO 56. AUTOAVALÚO. Cuando por circunstancias impredecibles no existiere el avalúo catastral para determinado predio, el propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble solicitará por escrito a las oficinas catastrales sea establecido oficialmente mediante peritos o en su defecto podrá declararlo por el sistema de autoavalúo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 44 de 1990, para ello se seguirán con las siguientes directrices:

PARÁGRAFO. El valor del Autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, sin tener en cuenta las

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos, que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo si el resultado del procedimiento anterior, arroja un valor inferior al avalúo realizado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma el autoavalúo, no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque este hubiere sido liquidado y declarado por el contribuyente propietario o poseedor.

ARTÍCULO 57. FECHA LÍMITE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La fecha límite para el pago del Impuesto predial unificado será el 30 de junio de cada año gravable.

A partir de esa fecha se generarán intereses de mora a favor del municipio de Santiago de Tolú.

PARÁGRAFO 1. El Secretario de Hacienda Municipal podrá modificar en caso de ser necesarias las fechas aquí consignadas.

PARÁGRAFO 2. El Secretario de Hacienda Municipal expedirá el calendario tributario en relación con el impuesto predial unificado.

ALIVIOS IMPUESTO PREDIAL LEY 1448 DE 2011

ARTÍCULO 58. Condónese el valor ya causado del Impuesto Predial Unificado, Tasas, Contribuciones e Interés generados que recaigan sobre los inmuebles de la Jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente, a los predios objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas del desplazamiento forzado que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 59. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del Impuesto Predial Unificado, Tasas, Contribuciones que recaigan sobre los inmuebles de la Jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011, contados a partir de la fecha de la sentencia de restitución o formalización, o de la firma del acta de voluntariedad de retorno, ante la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

PARÁGRAFO. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

ARTÍCULO 60. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 61. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

- Los que por medio de Sentencia Judicial ordenen restituir o formalizar.
- Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.
- Los predios de propiedad de las retornadas víctimas de desplazamiento forzado que se hayan acogido a la ruta establecida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

ARTÍCULO 62. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la Sentencia Judicial o en la documentación expedida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral de las víctimas; o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en el caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad, se remitirá a las autoridades competentes de acuerdo a las actuaciones penales.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 63. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Ambiental será la equivalente al Uno punto Cinco (1,5) por mil sobre avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial Unificado en el municipio.

ARTÍCULO 64. TRANSFERENCIA. Los recursos recaudados como Sobretasa Ambiental serán transferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal a la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 44 de la ley 99 de 1993, así: Los recursos por concepto de dichos porcentajes ambientales deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo o, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 65. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 del 2010, Ley 1607 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluido los provenientes de recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.



ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 69. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 70. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santiago de Tolú, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 71. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Santiago de Tolú.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia financiera, y las instituciones financieras reconocidas por la ley son contribuyentes con base gravable especial. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso comercial o mixto, que destinen algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 72. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 73. ANTICIPO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 43 de 1987, establézcase un anticipo equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su Declaración Anual de Industria y Comercio.

El porcentaje de qué trata el presente Artículo se cancelará en los plazos establecidos para Declarar y Pagar el Tributo, de conformidad con lo dispuesto en el Calendario Tributario del Municipio de Santiago de Tolú.

PARÁGRAFO 1. El valor equivalente como anticipo del Impuesto será descontable del Impuesto a cargo del Contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO 2. No están obligados a pagar este anticipo los contribuyentes que se acojan a la figura de la Autorretención optativa o voluntaria del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 74. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con el calendario de plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Santiago de Tolú aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- b) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- c) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
- d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Santiago de Tolú, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.



h) Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4º de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 76. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 77. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Santiago de Tolú.

1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Santiago de Tolú, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.

2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.



PARÁGRAFO 1. El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años, La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de los beneficiados con la exención señalada en el numeral 1) de este artículo, deberá efectuarse en las fechas señaladas por el municipio de Santiago de Tolú, su no presentación generará como resultado la pérdida de la exención.

PARÁGRAFO 3. El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el numeral 2) de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidos en la Ley 986 de 2005.

PARÁGRAFO 4. Continuarán vigentes las exenciones contempladas en Acuerdos anteriores, en los términos fijados en dichas normas.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 79. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

Los descuentos condicionados o financieros, no hacen parte integrante de la base gravable.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.

2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.



8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles propios.

9. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Santiago de Tolú constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 81. REGLAS DE TERRITORIALIDAD. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Santiago de Tolú, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, y se debe declarar el impuesto siempre y cuando la sede fabril se encuentre en el municipio de Santiago de Tolú. Se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se entenderá realizada en Santiago de Tolú; si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta,

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en Santiago de Tolú si este corresponde al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Santiago de Tolú si allí se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Santiago de Tolú, si desde aquí se despacha el bien, mercancía o persona;

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Santiago de Tolú, si en este municipio se encuentra el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Santiago de Tolú si el usuario registra su domicilio en este municipio al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 82. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Santiago de Tolú, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Santiago de Tolú y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5) La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice la misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar el mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el municipio de Santiago de Tolú, como son puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, solo deberá tributar en esta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

Así mismo los servicios que preste el industrial, tributarán sobre la base gravable y tarifas establecidas para la actividad de servicios.

6) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período..

7) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

8) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de Ley 633 de 2000, que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del vehículo.

9). En los contratos de construcción a través de la figura de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

Por lo anterior la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que originó sus libros de contabilidad debidamente registrados.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

10) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, y demás casos indicados en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016, la base gravable será la indicada en dichas normas.

11) De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002, señala que en su condición de Recursos de la seguridad, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Nacional, pero si son objeto del Impuesto los recursos que las EPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

12) En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

13) Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

14) En atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley 1607 de 2012, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 83. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Es decir, cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.



ARTÍCULO 84. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú sea inferior a 6 meses deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional no están obligados a inscribirse en el RIT de municipio de Santiago de Tolú ni a presentar declaración privada, cuando sus ingresos se sujeten en un ciento por ciento (100%) a retenciones en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Santiago de Tolú.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) por los periodos donde se realizó la actividad y presentar la declaración anual del impuesto, pero no están obligados a inscribirse en el RIT de Industria y Comercio, toda vez que al presentar la primera declaración quedarán automáticamente inscritos.

ARTÍCULO 85. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal Municipales o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 86. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- f. Comisiones recibidas.
- g. Ingresos varios.

6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 87. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en el Municipio de Santiago de Tolú. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO 88. CERTIFICACION BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaría de Hacienda Municipal Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 89. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Santiago de Tolú a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

veintidós punto ocho (22.8) UVT., o tres punto ocho (3.8) UVT por bimestre en el caso de autorretenedores optativos bimestrales o uno punto nueve (1.9) UVT, por mes en el caso de autorretenedores optativos mensuales.

ARTÍCULO 90. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 91. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE Santiago de Tolú. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee la Administración Tributaria, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Santiago de Tolú, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios entre otros.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 92. CÓDIGOS Y TARIFAS. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del Impuesto de Industria y Comercio, serán las de siguiente tabla, según la actividad que corresponda:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
05			Extracción de carbón de piedra y lignito	
	051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4
	052	0520	Extracción de carbón lignito	4
06			Extracción de petróleo crudo y gas natural	
	061	0610	Extracción de petróleo crudo	4
	062	0620	Extracción de gas natural	4
07			Extracción de minerales metalíferos	
	071	0710	Extracción de minerales de hierro	4
	072	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	4
	072	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	4
	072	0723	Extracción de minerales de níquel	4
	072	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	4
08			Extracción de otros minas y canteras	
	081	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	4
	081	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, Caliza, Caolín y Bentonitas	4
	082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	4
	089	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	4

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

	089	0892	Extracción de halita (sal)	4
	089	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	4
10			Elaboración de productos alimenticios	
	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3
	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3
	102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3
	103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3
	104	1040	Elaboración de productos lácteos	3
	105	1051	Elaboración de productos de molinería	3
	105	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3
	106	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	3
	106	1063	Otros derivados del café	3
	107	1071	Elaboración y refinación de azúcar	3
	107	1072	Elaboración de panela	3
	108	1081	Elaboración de productos de panadería	3
	108	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3
	108	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	3
	108	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3
	108	1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	3
	109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3
11			Elaboración de bebidas	
	110	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
	110	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
	110	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
	110	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
12			Elaboración de productos de tabaco	
	120	1200	Elaboración de productos del tabaco	7
13			Fabricación de productos textiles	
	131	1311	Preparación e Hilatura de fibras textiles	5
	131	1312	Tejeduría de productos textiles	5
	131	1313	Acabado de productos textiles	5
	139	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
	139	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
	139	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
	139	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
	139	1399	Fabricación de otros artículos textiles N.C.P.	5
14			Confección de prendas de vestir	
	141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
	142	1420	Fabricación de artículos de piel	5
	143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
15			Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	151	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

	151	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6
	151	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5
	152	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
	152	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
	152	1523	Fabricación de partes del calzado	5
16			Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
	161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4
	162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4
	163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5
	164	1640	Fabricación de recipientes de madera	4
	169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
17			Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	170	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	5
	170	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	5
	170	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5
19			Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
	191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
	192	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
	192	1922	Actividad Mezcla de combustibles	7
20			Fabricación de sustancias y productos químicos	
	201	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
	201	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
	201	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
	201	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
	202	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
	202	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
	202	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
	202	2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7
	203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
21			Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
	210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
22			Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	221	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
	221	2212	Reencauche de llantas usadas	6
	221	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	6

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

	222	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
	222	2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	6
23			Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
	231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7,0
	239	2391	Fabricación de productos refractarios	7,0
	239	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7,0
	239	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7,0
	239	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7,0
	239	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7,0
	239	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7,0
	239	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7,0
24			Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
	241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7,0
	242	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7,0
	242	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7,0
	243	2431	Fundición de hierro y de acero	7,0
	243	2432	Fundición de metales no ferrosos	7,0
25			Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	251	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7,0
	251	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7,0
	251	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7,0
	252	2520	Fabricación de armas y municiones	7,0
	259	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7,0
	259	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7,0
	259	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	7,0
26			Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
	261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7,0
	262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7,0
	263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7,0
	264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7,0
	265	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7,0
	265	2652	Fabricación de relojes	7,0
	266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7,0
	267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7,0
	268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7,0
27			Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	271	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7,0
	271	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7,0
	272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7,0
	273	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7,0
	273	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7,0
	274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7,0
	275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7,0

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

	279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	7,0
28			Fabricación de maquinaria y equipo N.C.P.	
	281	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7,0
	281	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7,0
	281	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7,0
	281	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7,0
	281	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7,0
	281	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7,0
	281	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7,0
	281	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7,0
	281	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general N.C.P.	7,0
	282	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7,0
	282	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7,0
	282	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7,0
	282	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7,0
	282	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7,0
	282	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7,0
	282	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.C.P.	7,0
29			Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
	291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7,0
	292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7,0
	293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7,0
30			Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	301	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
	301	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
	302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
	303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
	304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
	309	3091	Fabricación de motocicletas	7
	309	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
	309	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte N.C.P.	7
31			Fabricación de muebles, colchones y somieres	
	311	3110	Fabricación de muebles	4,5
	312	3120	Fabricación de colchones y somieres	4,5
32			Otras industrias manufactureras	
	321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	4
	321	3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	4
	321	3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	4
	322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	4

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

	323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	4
	324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4
	325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
	329	3290	Otras industrias manufactureras N.C.P.	4
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351	3511	Generación de energía eléctrica	7
	352	3520	Producción de gas; Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
	390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5,0

ACTIVIDADES COMERCIALES

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	451	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
	451	4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
	453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
	454	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
	454	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	9
46			Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
	461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	9
	462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
	463	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6
	463	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
	464	4641	Comercio al por mayor de productos textiles; productos confeccionados para uso doméstico	8
	464	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
	464	4643	Comercio al por mayor de calzado	8
	464	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
	464	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
	464	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
	465	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
	465	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
	465	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
	465	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
	466	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
	466	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
	466	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
	466	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
	466	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

	466	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
	469	4690	Comercio al por mayor no especializado	10
47			Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	471	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
	471	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	9
	472	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	9
	472	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	3
	472	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cónicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	9
	472	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, en establecimientos especializados	10
	472	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8
	473	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
	473	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
	474	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10
	474	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10
	475	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
	475	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
	475	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
	475	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y Gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10
	475	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10
	475	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
	476	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
	476	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
	476	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7
	477	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8
	477	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	8
	477	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	9.0
	477	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos, en establecimientos especializados	10
	477	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
	478	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	10
	478	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
	478	4789	Comercio al por menor de otros productos, en puestos de venta móviles	7
	479	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

	479	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
	479	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	9

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
01			Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
	016	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	6.0
	016	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	6.0
	016	0163	Actividades posteriores a la cosecha	6.0
	016	0164	Tratamiento de semillas para propagación	6.0
02			Silvicultura y extracción de madera	
	024	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	6.0
03			Pesca y acuicultura	
	031	0311	Pesca marítima	6.5
	031	0312	Pesca de agua dulce	6.5
	032	0321	Acuicultura marítima	6.5
	032	0322	Acuicultura de agua dulce	6.5
09			Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
	091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10.0
	099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10.0
10			Elaboración de productos alimenticios	
	106	1061	Trilla de café	6.0
18			Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	181	1811	Actividades de impresión	7
	182	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
	182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	331	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	10
	331	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
	331	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
	331	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
	331	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
	331	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351	3512	Transmisión de energía eléctrica	10
	351	3513	Distribución de energía eléctrica	10
	351	3514	Comercialización de energía eléctrica	10
	352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
	353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
36			Captación, tratamiento y distribución de agua	
	360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
37			Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
	370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
38			Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	381	3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
	381	3812	Recolección de desechos peligrosos	7
	382	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
	382	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

	383	3830	Recuperación de materiales	7
			Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
	390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8
41			Construcción de edificios	
	411	4111	Construcción de edificios residenciales	10
	411	4112	Construcción de edificios no residenciales	10
42			Obras de ingeniería civil	
	421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
	422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
	429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
43			Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	431	4311	Demolición	10
	431	4312	Preparación del terreno	10
	432	4321	Instalaciones eléctricas	10
	432	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
	432	4329	Otras instalaciones especializadas	10
	433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
	439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9
	454	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
49			Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	491	4911	Transporte férreo de pasajeros	9
	492	4921	Transporte de pasajeros	7
	492	4922	Transporte mixto	7
	492	4923	Transporte de carga por carretera	7
	493	4930	Transporte por tuberías	10
50			Transporte acuático	
	501	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7.5
	501	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7.5
	502	5021	Transporte fluvial de pasajeros	7.5
	502	5022	Transporte fluvial de carga	10.0
52			Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
	521	5210	Almacenamiento y depósito	7
	522	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
	522	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
	522	5224	Manipulación de carga	10
	522	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
53			Correo y servicios de mensajería	
	531	5310	Actividades postales nacionales	10
	532	5320	Actividades de mensajería	10
55			Alojamiento	
	551	5511	Alojamiento en hoteles	6
	551	5512	Alojamiento en aparta-hoteles	6
	551	5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
	551	5514	Alojamiento rural	8
	551	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
	552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
	553	5330	Servicio por Hora	10
	559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p	10
56			Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	561	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
	561	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
	561	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
	561	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
	562	5621	Catering para eventos	10
	562	5629	Actividades de otros servicios de comidas	10

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

	563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
58			Actividades de edición	
	581	5811	Edición de libros	5
	581	5812	Edición de directorios y listas de correo	5
58	581	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
	581	5819	Otros trabajos de edición	5
	582	5820	Edición de programas de informática (software)	10
59			Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	591	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
	591	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
	591	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
	592	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	4
	592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	4
60			Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
	601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	4
	602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	4
	61		Telecomunicaciones	
	611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
	612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbrica	10
	613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
	619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
62			Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
	620	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
	620	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
	620	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
63			Actividades de servicios de información	
	631	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
	631	6312	Portales Web	10
	639	6391	Actividades de agencias de noticias	10
	639	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
66			Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	661	6614	Actividades de las casas de cambio	10
	661	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
	661	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p	10
	662	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
	663	6630	Actividades de administración de fondos	10
68			Actividades inmobiliarias	
	698	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
	682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
69			Actividades jurídicas y de contabilidad.	
	691	6910	Actividades jurídicas.	10
	692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
70			Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
	701	7010	Actividades de administración empresarial	10
	702	7020	Actividades de consultoría de gestión	10
71			Actividades de arquitectura e ingeniería: ensayos y análisis técnicos	

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

	711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
	712	7120	Ensayos y análisis técnicos	10
72			Investigación científica y desarrollo	
	721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
	722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
73			Publicidad y estudios de mercado	
	731	7310	Publicidad	8
	732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
74			Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
	741	7410	Actividades especializadas de diseño	8
	742	7420	Actividades de fotografía	8
	749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
75			Actividades veterinarias	
	750	7500	Actividades veterinarias	7
			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
	772	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
	772	7722	Alquiler de videos y discos	8
	772	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
	773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
78			Actividades de empleo	
	781	7810	Actividades de agencias de empleo	10
	782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10
	783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10
79			Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	791	7911	Actividades de las agencias de viajes	10
	791	7912	Actividades de operadores turísticos	10
	799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
80			Actividades de seguridad e investigación privada	
	801	8010	Actividades de seguridad privada	10
	802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
	803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
81			Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
	811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
	812	8121	Limpieza general interior de edificios	7
	812	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
	813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
82			Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	821	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
	821	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
	822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10
	823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
	829	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
	829	8292	Actividades de envase y empaque	8
	829	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
84			Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
85			Educación	
	851	8511	Educación de la primera infancia	6
	851	8512	Educación preescolar	6
	851	8513	Educación básica primaria	6
	852	8521	Educación básica secundaria	6
	852	8522	Educación media académica	6
	852	8523	Educación media técnica y de formación Laboral	6
	853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

	854	8541	Educación técnica profesional	6
	854	8542	Educación tecnológica	6
	854	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
	854	8544	Educación de universidades	6
	855	8551	Formación académica no formal	6
	855	8552	Enseñanza deportivo y recreativa	6
	855	8553	Enseñanza cultural	6
	855	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
	856	8560	Actividades de apoyo a la educación	6
86			Actividades de atención de la salud humana	
	862	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10
	862	8622	Actividades de la práctica odontológica	10
	869	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10
	869	8692	Actividades de apoyo terapéutico	10
	869	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10
87			Actividades de atención residencial medicalizada	
	871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
	872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
	873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
	879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
88			Actividades de asistencia social sin alojamiento	
	881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10
	889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10
90			Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	900	9001	Creación literaria	4.0
	900	9002	Creación musical	4.0
	900	9003	Creación teatral	4.0
	900	9004	Creación audiovisual	4.0
	900	9005	Artes plásticas y visuales	4.0
	900	9006	Actividades teatrales	4.0
	900	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo (además de las actividades conexas, como las de manejo de la escenografía, los telones de fondo y el equipo de iluminación y de sonido)	4.0
	900	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	4.0
93			Actividades deportivas, y actividades recreativas y de Esparcimiento	
		9319	Otras actividades deportivas	3.0
	932	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10.0
	932	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10.0
94			Actividades de asociaciones	
	949	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10.0
95			Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
	951	9511	Mantenimiento y reparación de computadoras y de equipo periférico	10
	951	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
	952	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
	952	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
	952	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
	952	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
	952	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
			Otras actividades de servicios personales	
	960	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	9
	960	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
	960	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
	960	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10

ACTIVIDADES FINANCIERAS

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
64			Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	641	6411	Banco Central	5
	641	6412	Bancos comerciales	5
	642	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
	642	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
	642	6423	Banca de segundo piso	5
	642	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	643	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
	643	6432	Fondos de cesantías	5
	649	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
	649	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
	649	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
	649	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
	649	6495	Instituciones especiales oficiales	5
	649	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.	5
65			Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.	
	651	6511	Seguros generales	5
	651	6512	Seguros de vida	5
	651	6513	Reaseguros	5
	651	6514	Capitalización	5
	652	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
	652	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
	653	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
	653	6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
77			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 93. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración del Impuesto de industria y comercio deberá presentarse y pagarse totalmente a más tardar el último día hábil del mes de **MARZO** de cada vigencia. El incumplimiento del plazo fijado en el presente acuerdo, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y de las sanciones correspondientes. Facúltase la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Tolú, a expedir el calendario de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 94. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades



industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y/o la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus establecimientos quedarán inscritos en el registro de este impuesto en el momento que se inscriban en la Cámara de Comercio de Sincelejo a través del Centro de Atención Empresarial-CAE.

Quienes no estén obligados a inscribirse en la Cámara de Comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones o de apertura de los mismos.

ARTÍCULO 95. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o diligenciar el formato del RIT, prescrito por la Secretaría de Hacienda informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 96. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipales o quien haga sus veces y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 97. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipales o quien haga sus veces, o diligenciar el formato Prescrito por la Secretaría de Hacienda, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTÍCULO 98. Es obligación de los contribuyentes informar las novedades ocurridas con ocasión al desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrollados por ellos mismos. Esta obligación debe cumplirse dentro del mes siguiente a la ocurrencia de las mismas.

ARTÍCULO 99. Facúltase al Alcalde Municipal de Santiago de Tolú, para que suscriba convenio de cooperación con la Cámara de Comercio de Sincelejo, a fin de realizar un censo conjunto de los establecimientos de comercio, sociedades, organizaciones y demás personas naturales y jurídicas con domicilio en este Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, obligados a matricularse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Sincelejo, es decir las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, quedaran automáticamente inscritos en el Registro de Información Tributaria una vez realicen su registro mercantil, en el marco del convenio interinstitucional Cámara de Comercio-Municipio de Santiago de Tolú que creó el Centro de Atención Empresarial (CAE).

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, quienes realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, fundaciones sin ánimo de lucro, cooperativas y otro tipo de entidades que no estén obligadas a inscribirse en el registro mercantil estarán obligados a inscribirse en el registro del impuesto de industria y comercio dentro del mes siguiente al inicio de sus operaciones.

Las personas o entidades inscritas en el registro del impuesto de industria y comercio deberán reportar las novedades que se presente en relación con la información contenida en el registro dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que hubieren efectuado su Registro Mercantil en la Cámara de Comercio de Sincelejo a partir de diciembre 14 de 2012, se entenderán matriculados en el Registro del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio.

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 100. SISTEMA PREFERENCIAL DEL ICA. Pertenecerán al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de requisitos que se señalan a continuación:

a) Ser personas naturales.

b) Tener como máximo un establecimiento de comercio.

c) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos superiores a mil trescientas cincuenta (1350) UVT.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

d) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior consignaciones en sus cuentas bancarias que superen las mil trescientas cincuenta (1350) UVT.

e) No desarrollar actividades en más de un Municipio o Distrito.

f) No estar registrado bajo el Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de uno de estos requisitos hace que el contribuyente inscrito en el Sistema Preferencial, pierda el derecho a pertenecer a este sistema y deba cumplir a partir de la fecha con sus obligaciones bajo el régimen ordinario del ICA.

Para el efecto tributará la proporción del año bajo el sistema preferencial prorrateándose la tarifa por el número de meses inscrito en este sistema, y el saldo bajo las reglas generales del ICA.

ARTÍCULO 101. OBLIGACIONES Quienes pertenezcan al Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Entregar a la Secretaría de Hacienda Municipal, o a la entidad que haga sus veces, antes del último día hábil del mes de MARZO del año gravable en el cual se va a cumplir con la obligación, una relación de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior certificada por contador público.

b) Informar a la Secretaría de Hacienda Municipal la dirección exacta del predio en donde se desarrollará la actividad gravada con el impuesto. Así mismo, informar la cédula catastral, matrícula Inmobiliaria y número del teléfono fijo y móvil del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público, que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.

Adicionalmente, deberá informarse cualquier modificación o cambio de local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público que se realice.

c) Pagar anualmente el impuesto de industria y comercio que le sea liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal Municipales, dentro de los primeros seis (6) meses siguientes del correspondiente año a pagar.

d) Llevar un sistema de contabilidad simplificada que permita determinar a las autoridades tributarias municipales el monto real de sus ingresos en la correspondiente vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. En el evento de incumplirse con cualquiera de los requisitos aquí establecidos, el contribuyente perderá el beneficio de permanecer en este régimen especial y deberá declarar y pagar el impuesto a partir del mes siguiente, de conformidad con las reglas generales del impuesto.

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda libera de la obligación de presentar la Declaración Privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Entiéndase para efectos de este título que la UVT es la Unidad de Valor Tributaria establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 103. TARIFA. Las tarifas anuales aplicables al Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, serán las establecidas en la siguiente tabla:

RANGO EN UVT
(INGRESOS)

TARIFA

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

1 a 750	8 UVT ANUALES
Mas de 750 a 1500	10UVT ANUALES

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, podrán acogerse al sistema ordinario del impuesto de industria y comercio. A tal efecto deberán notificar por escrito esta decisión antes del 15 de diciembre del año anterior al correspondiente año fiscal en el cual se inicia el cambio.

Una vez el contribuyente notifica esta decisión, no podrá regresarse al régimen especial fijado para el Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio antes de cumplirse tres (3) años contados a partir del inicio del régimen ordinario.

La administración tributaria, en uso de sus potestades de fiscalización, realizarán visitas a los contribuyentes que decidan abandonar de forma voluntaria el Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, con el fin de establecer que el impuesto liquidado bajo el régimen ordinario no sea inferior al que debía liquidarse dentro del régimen especial.

ARTÍCULO 104. TARIFA ESPECIAL. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio en Santiago de Tolú que ejerzan una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, y que realicen su actividad sin la utilización de local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier tipo de establecimiento abierto al público, tributarán anualmente conforme a la siguiente tabla:

Actividad	Tarifa fija por año
Actividades industriales	8 UVT
Actividades comerciales	8 UVT
Actividades de servicios	8 UVT
Actividades de profesionales liberales	10 UVT

ARTÍCULO 105. LIQUIDACIÓN. Las autoridades tributarias municipales, facturarán el impuesto a pagar a los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente al periodo fiscal facturado.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos del artículo 96 del presente acuerdo y sobre los cuales el 100% de sus ingresos sean sometidos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, se entenderán cumplidos el deber sustancial y formal del presente impuesto.

PARÁGRAFO 2. Las profesiones liberales, contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no pertenecen al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, se entenderá cumplido su deber sustancial y formal, si el 100% de sus ingresos sean sometidos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3. Todo lo anterior sin perjuicio de los procesos de fiscalización adelantados por la Secretaría de Hacienda Municipal Municipales, para verificar el cumplimiento de la aplicación de las retenciones de industria y comercio sobre los ingresos gravados.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 106. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. En relación con el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal Municipales o quien haga sus veces son Agentes de Retención:



1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Sucre. El Municipio de Santiago de Tolú y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Santiago de Tolú:

2. Los grandes contribuyentes catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que sean contribuyentes de ICA en el Municipio de Santiago de Tolú.

3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

A) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

B) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

C) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

D) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Los responsables del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen de no responsables de IVA por cumplir con las excepciones señaladas en el párrafo 3º del artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional, en todas sus operaciones.

6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 107. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Santiago de Tolú, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario



tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 108. BASE DE RETENCIÓN. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

ARTÍCULO 109. NO SE PRACTICA RETENCIÓN. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes por valores inferiores a nueve (9) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a tres (3) UVT.

Así mismo no se practica retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- 3 Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público
5. Los grandes contribuyentes catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, excepto que quien efectúa el pago sea una entidad de derecho público, la limitante aquí señalada aplica tanto a los que se encuentren o no inscritos como autorretenedores voluntarios mensuales.
6. A los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial del ICA, cuando demuestren a su pagador que pertenecen a este sistema.

PARÁGRAFO. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 110. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10x1000) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal Municipales o quien haga sus veces como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

ARTÍCULO 111. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, que contendrá:

- a. Año gravable,



- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor;
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 1. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2: En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 112. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Santiago de Tolú y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

ARTÍCULO 113. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal Municipales a través de Resolución.

ARTÍCULO 114. DECLARACIÓN DE RETENCIONES Los Agentes Retenedores designados en el presente Acuerdo que sean o no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para la presentación de las declaraciones de los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario.

Las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio, se entenderán como ineficaces cuando no tengan constancia de pago o cuando se presenten con pago incompleto.

La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente



nuevamente la declaración de retención del impuesto de industria y comercio con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO. La declaración de retenciones de ICA se declarará en el formulario que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda o en su defecto en el formulario único nacional de retenciones ICA que establezca el gobierno nacional en su momento.

ARTÍCULO 115. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 116. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 117. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 118. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 119. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.



ARTÍCULO 120. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 121. PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS ATRAVÉS DE INTERNET. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y complementarios, una vez habilitado, podrán realizar para todos sus efectos los trámites de este impuesto a través del portal web del Municipio de Santiago de Tolú, accediendo al correspondiente botón del impuesto de industria y comercio habilitado por la Secretaría de Hacienda Municipal Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 122. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 123. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 124. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO 125. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 126. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 127. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Tolú, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 128. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada después de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 129. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el presente Acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 130. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 131. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 132. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el



cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 133. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del tres por mil (3X1000). No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 134. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Municipio podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN- RST

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Régimen Simple de Tributación –SIMPLE está autorizado por la Ley 2010 de 2019, Decreto 1091 de 2020, Ley 2155 de 2021, Decreto 1847 de 2021 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 136. DEFINICIÓN. El Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el Impuesto sobre la Renta, e integra el Impuesto Nacional al Consumo y el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se encuentran autorizadas en el Municipio de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO 137. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. Las personas que se acojan al Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, estarán en la obligación de informar de dicha calidad ante la Administración Tributaria del Municipio de Santiago de Tolú, mediante comunicación escrita y copia del respectivo Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 138. CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, no estarán obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio, frente a sus ingresos.

ARTÍCULO 139. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE son los siguientes:



HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El hecho generador del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. Podrán ser sujetos pasivos del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- b. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- c. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- d. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- e. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- f. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter Municipal. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los literales c, d y e de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 140. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Establecer las siguientes tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE dependiendo de los ingresos brutos anuales y la actividad empresarial así:

NUMERAL DE ACTIV. DEL ART. 908 DEL ETN	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA (en milaje)
1	Comercial	10
	Servicios	10
2	Industrial	7
	Comercial	10
	Servicios	10
3	Industrial	7
	Servicios	10
4	Servicios	10

PARÁGRAFO 1. Para el Municipio de Santiago de Tolú se adopta el formato 2 del artículo 23 del Decreto 1091 del 2020 y su anexo 4, y la Resolución 00114 del 2020.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Santiago de Tolú establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA
85.84%	12.87%	1.29%

PARÁGRAFO 3. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del Impuesto de Consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARÁGRAFO 4. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, en esta jurisdicción este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del Impuesto al Consumo.

CAPITULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 en su Artículo 37, el Decreto 1333 de 1986 en su Artículo 200 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santiago de Tolú, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación,

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú:

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, de la actividad industrial, comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 146. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 147. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

ARTÍCULO 148. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos o vallas menores de 8 m2 en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio de Santiago de Tolú, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que al respecto establezca el Municipio de Santiago de Tolú.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUEADEROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

ARTÍCULO 149. Estarán exentos en un ciento por ciento (100%) por un término de diez (10) años del pago de los impuestos predial unificado, industria, comercio, avisos y tableros, las personas naturales y jurídicas que construyan parqueaderos públicos en altura o subterráneo (mínimo dos niveles) en cualquier zona del Municipio de Santiago de Tolú, la cual se encuentra definida en el POT.

PARÁGRAFO 1. Los parqueaderos que pretendan acceder al beneficio señalado en presente Artículo, no podrán realizar actividades mixtas en el predio, limitándose el uso solamente a parqueadero público.

PARÁGRAFO 2. La exención comenzará a contar a partir de la fecha de terminación de la obra y generación del certificado de ocupación por la Secretaría de Planeación Municipal, conforme con las reglas de causación y periodicidad del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Planeación Municipal reglamentará a través de Resolución los requisitos mínimos de funcionamiento para los parqueaderos públicos que pretendan acogerse al beneficio señalado en el presente Artículo.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Planeación Municipal certificará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el funcionamiento del parqueadero público, señalados en el presente Artículo, esta certificación se constituye en prerrequisitos para la obtención del beneficio.

PARÁGRAFO 5. Con el propósito de promover las construcciones ambientalmente sostenibles, los parqueaderos en altura deberán contar con una losa de cubierta vegetal, ya que, a diferencia de las cubiertas grises, áreas de vegetación en el techo contribuye con la reducción del efecto invernadero, absorbiendo parte del CO2 generado cotidianamente por la contaminación en las ciudades.

PARÁGRAFO 6. Para ser beneficiarios de estas exenciones los propietarios los parqueaderos o los operadores de los mismos deberán estar formalizados como establecimiento de comercio con su respectivo registro mercantil vigente

PARÁGRAFO 7. Además de los que se solicite en las normas especiales tanto nacionales como locales, es necesario previo al otorgamiento de la exoneración, garantizar que el proyecto cuenta con:

- Sistema de seguridad a través de cámaras y software de video vigilancia,
- Sistema de control de accesos
- Póliza que garantice los daños a terceros,
- Afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensión de los empleados.

NORMAS COMUNES A LAS EXONERACIONES-

ARTÍCULO 150. La competencia exclusiva para el otorgamiento de las exoneraciones corresponde al Secretario de Hacienda Municipal y al cuerpo técnico – consultivo el cual está integrado por:

- Secretario de Hacienda,
- Tesorero Municipal,
- Abogado del área de Hacienda,

Los miembros del comité técnico consultivo tendrán voz y voto. Cuando la situación lo amerite se invitará al secretario del ramo al cual pertenezca el proyecto que genera la solicitud de exoneración.

CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 151. Cóbrese la Sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio Santiago de Tolú, como sobretasa a los impuestos de industria y comercio e impuesto predial unificado y delimitación urbana, conforme con las siguientes reglas:

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO. El municipio de Santiago de Tolú es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en él radican las potestades

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 155. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Oficina de Impuestos o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

ARTÍCULO 156. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 159. TARIFA. La tarifa será del cinco por diez (10%) del valor del impuesto de industria y comercio.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

La tarifa será del seis (6%) por ciento del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado.

El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Oficina de Impuestos o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 161. En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 162. Autorizar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de Bomberos existente en el Municipio de Santiago de Tolú de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 163. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Santiago de Tolú, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO 164. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

La administración en todo caso, garantizará los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santiago de Tolú.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 165. El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el cuerpo de bomberos de Santiago de Tolú, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de Santiago de Tolú, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 166. Los cuerpos de bomberos, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

PARÁGRAFO. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 167. La Administración Municipal realizará interventoría al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO 168. El Cuerpo Oficial de Bomberos de Santiago de Tolú deberá rendir a la ciudadanía de Santiago de Tolú a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 169. MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (art. 117 y ss), la Ley 681 de 2001, literal b del artículo 3º de la ley 2093 del 2021 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santiago de Tolú, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 172. RESPONSABLES. Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

ARTÍCULO 173. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 175. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

a. Sobretasa a la gasolina

		Gasolina Corriente	Gasolina extra
Tarifa General	Municipal y Distrital:	\$ 940	\$ 1.314
	Departamental:	\$ 330	\$ 462
	Distrito Capital:	\$ 1.270	\$ 1.775
Tarifa Zonas de frontera	Municipal y Distrital:	\$ 352	\$ 1.314
	Departamental:	\$ 124	\$ 462

b. Sobretasa al ACPM

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.

PARÁGRAFO. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 176. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

Inscribirse en la Oficina de Impuestos Municipales o quien haga sus veces dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.

Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Oficina de Impuestos Municipales o quien haga sus veces considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.

Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.

Presentar mensualmente a la Oficina de Impuestos Municipales o quien haga sus veces relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 177. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Oficina de Impuestos Municipales o quien haga sus veces y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de



declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 178. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Santiago de Tolú podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 179. EXENCION DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

ARTÍCULO 180. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Santiago de Tolú deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Santiago de Tolú".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Santiago de Tolú solo podrá efectuar hasta tres (03) cambios de cuenta durante un año calendario.

ARTÍCULO 181. PERMISO ESPECIAL. Los contribuyentes o responsables dedicados a la comercialización de productos derivados del petróleo o productos inflamables y a quienes comercialicen productos explosivos o con ingrediente pólvora, deberán tramitar un permiso especial para su comercialización.

PARÁGRAFO. El permiso especial de que trata el artículo anterior se materializa a través de una resolución, se tramitará y expedirá por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y tendrá una vigencia de un (1) año.



ARTÍCULO 182. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO.

Para la expedición del permiso se deben allegar los siguientes documentos.

Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.

Certificado de existencia y representación legal (para personas jurídicas) o registro mercantil (para personas naturales), expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio marítima o fluvial según corresponda.

Autorizaciones y/o permisos ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.

Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.

Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.

Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Certificado de navegabilidad y de operaciones para combustibles, de arqueo, de inspección naval, de inspección de casco, de inspección del equipo contra incendio, de inspección anual, de matrícula para el artefacto naval, patente de navegación, expedido por DIMAR, en donde sea aplicable.

Certificado de inspección y registro de la Capitanía de Puerto cuando se requiera.

Adjuntar el Registro Único Tributario "RUT", en cumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 183. REVOCATORIA DEL PERMISO ESPECIAL. El permiso especial que otorga el municipio de Santiago de Tolú a los contribuyentes de la comercialización de productos inflamables o explosivos, podrá ser revocado en cualquier tiempo, cuando se encuentre que las instalaciones revistan peligro para la comunidad o cuando se haya incumplido uno de los documentos exigidos para el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 184. Que, será la Secretaría de Gobierno la que ejerza control y vigilancia y vigilancia a la comercialización de productos derivados del petróleo o productos inflamables. En ese mismo sentido se tendrá como objeto de prevención el transporte de los productos antes señalados al igual que los mecanismos de seguridad y prevención de dicho almacenamiento y manipulación.

ESTAMPILLAS MUNICIPALES: Integrar las excepciones obtenidas en el municipio de los contratos o recursos de los empréstitos que se puedan solicitar.

ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN DEL PRODUCIDO. El recaudo del tributo será de libre asignación presupuestal.

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 187. CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

ARTÍCULO 188. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICUCULO 189. HECHO GENERADOR. La publicidad exterior visual está constituida por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santiago de Tolú, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO 193. TARIFA. Las tarifas a aplicar para efectos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual de que trata el presente capítulo, serán las siguientes atendiendo la dimensión de cada valla publicitaria. Las tarifas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1111 de 2006, se liquidarán en unidades de valor tributario UVT.

VALLA – DIMENSIÓN	TARIFAS UVT	EN
De ocho (8mts2) hasta diez metros cuadrados (10mts2)	47 UVT	
De más de diez (10mts2) hasta quince (15mts2) metros cuadrados	93 UVT	
De más de quince (15mts2)	115 UVT	

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción de Santiago de Tolú, pagará la suma equivalente a veintiún (21) UVT por mes si la empresa publicitaria está domiciliada en Santiago de Tolú o cuarenta y uno punto nueve (41.9) UVT por mes, si no lo está.

ARTÍCULO 194. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año. O al momento de la instalación y/o reubicación de la valla de Publicidad exterior visual.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sobre las vallas autorizadas y el metraje cuadrado de las mismas.

ARTÍCULO 195. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación, ante el funcionario correspondiente de la Secretaría de Planeación Municipal, el cual llevará un registro de vallas del Municipio de Santiago de Tolú, dicho registro se hará de forma manual o en medio magnética. La relación de las vallas inscritas deberá reportarse mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal; el incumplimiento de este deber de informar dará lugar a las sanciones por no enviar información, previstas en este estatuto.

PARÁGRAFO: Contenido del Registro de Contribuyentes. En el libro o sistema de registro se deberá consignar los siguientes datos o campos:

- Nombre del propietario o usufructuario de valla, dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización,
- Nombre del propietario de la publicidad y/o nombre de la compañía que exhibe la publicidad, dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización,
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, dirección, documento de identidad o NIT, Teléfono y de más datos,
- Ilustración general de la publicidad como dibujos, textos etc. Los propietarios también deberán registrar las modificaciones de las vallas.

Toda valla, incluidas las digitales, colocada o instalada dentro de la jurisdicción municipal de Santiago de Tolú deberá ser inscrita de conformidad con el presente artículo.

Para efectos del presente acuerdo la obligación de la inscripción es independiente a la obligación de pagar el impuesto, por lo tanto las exenciones de que trata el presente capítulo solo se aplicarán al pago de impuestos y no a la inscripción.

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN. Independientemente de la obligación de registrarse, para poder colocar la respectiva valla o publicidad exterior visual, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá expedir un acto administrativo que incluirá los datos del registro y en el cual expresamente se autorice al solicitante a instalar la valla, adicionalmente deberá expresamente señalársele como responsable del cumplimiento de las normas urbanísticas y de publicidad exterior visual a que este sujeto.

ARTÍCULO 197. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Planeación de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO 198. PROHIBICIONES. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio Municipal de Santiago de Tolú, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;



c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 199. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas de llegar a existir, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será regulada por el Concejo Municipal.

c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

d) La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts).

ARTÍCULO 200. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa conforme con la legislación vigente, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara la Secretaría de Gobierno, Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

PARÁGRAFO 1. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

PARÁGRAFO 2 La Secretaría de Gobierno tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 201. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- La Nación
- Los Departamentos
- El Municipio Santiago de Tolú y las entidades descentralizadas
- Las entidades oficiales
- Las entidades departamentales de educación pública o de socorro



Las entidades públicas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y de beneficencia y socorro.

- Señalización vial.
- Nomenclatura Urbana o Rural.
- Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
- Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual, así el consecutivo asignado por la Secretaría de Control Físico.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con la Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 el impuesto de delineación es un gravamen que recae sobre toda licencia de urbanismo en sus diferentes clases: Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción y Ocupación del Espacio Público, dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:

- La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), subdivisión (rural, urbana y reloteo), urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).
- Otras actuaciones: Ajuste de cotas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de los planos de propiedad horizontal, autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación de planos urbanísticos.
- Reconocimiento de edificaciones existentes.
- Modificación de licencia vigente, prórroga y revalidación.

ARTÍCULO 204. SUJETO ACTIVO. El municipio de Santiago de Tolú, Sucre, es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en el radican potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO. son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derechos de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones y demás actuaciones urbanísticas en el municipio de Santiago de Tolú y solidariamente fideicomitentes de las mismas siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones, en los demás casos se considera contribuyente a quien ostente de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las obras antes descritas, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana será el área de construcción, ampliación, modificación, reconocimiento, remodelación o adecuación de la obra de construcción; No de lotes resultantes de una subdivisión o reloteo; metro lineal de construcción de cerramiento; y metro cúbico de movimiento de tierras y piscinas.

ARTÍCULO 207. TARIFA. FÓRMULA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN: El Municipio de Santiago de Tolú, cobrará el valor del Impuesto de Delineación de acuerdo con la siguiente ecuación:

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Valor Impuesto = Valor 1 UVT × M² × Factor Estrato o Categoría de usos

VALOR IMPUESTO =	Vr.UVT (Unidad Valor Tributario establecida para el año a liquidar) por (x) No. m2 a intervenir por (x) Factor
-------------------------	---

PARAGRAFO 1: Las Unidades de Valor Tributario (UVT), se reajustarán anualmente, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional sobre la materia.

PARAGRAFO 2: Para la liquidación de la Subdivisión aplica la siguiente ecuación:
Valor Impuesto = UVT × No Predios × Factor Estrato o Categoría de usos

PARAGRAFO 3: Para la liquidación de los cerramientos será la mayor del resultado de las siguientes ecuaciones:

- 1. **Valor Impuesto = UVT × MI de muro × 0,25**
- 2. **Valor Impuesto = 1SLMMV × 0,08**

PARAGRAFO 4: Para la liquidación de la Ocupación sobre el espacio público aplica la siguiente ecuación:

Valor Impuesto = UVT × M² × Factor Estrato o Categoría de usos × Días

PARAGRAFO 5: Para la liquidación de Otras actuaciones se aplica la siguiente ecuación:
Valor Impuesto = UVT × Factor Estrato o Categoría de usos

PARAGRAFO 6: Para la liquidación de Movimiento de tierras y construcción de piscinas, se escogerá el rango acorde a los M3 del movimiento o construcción a fin de escoger el factor de estrato o categoría de usos y se aplica la siguiente ecuación:

Valor Impuesto = UVT × Factor Estrato o Categoría de usos

ARTICULO 208. OTRAS TARIFAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES URBANÍSTICA. En desarrollo de otras actividades relacionadas con el impuesto de declinación establézcase las siguientes tarifas:

Descripción de actividades		Unidad del valor Tributario
1	Expedición de conceptos de normas urbanísticas	8 UVT
2	Expedición concepto uso de suelo	2 UVT
3	Copia certificado de planos	2 UVT
4	Aprobación de planos	
	Hasta 250 m2	0.5 UVT
	De 251 a 500 m2	1 UVT
	De 501 a 1.000 m2	2 UVT
	más de 1.001	2.5 UVT
5	Aprobación de proyectos urbanísticos	
	Proyectos urbanísticos (por cada 5.000 m2 urbanizable)	2.5 UVT
	Proyectos urbanísticos vivienda de interés social (por cada 5.000 m2 urbanizable)	1.5 UVT
	Aprobación de los planos de propiedad horizontal. (por cada 5.000 m2 urbanizable)	3.0 UVT
6	Ajuste de cotas	



Ajuste de cotas de áreas por proyectos estrato 1, 2 y 3	1.5 UVT	
Ajuste de cotas de áreas por proyectos estrato 4, 5 y 6	3 UVT	
7	Reconocimiento	igual que las licencias de construcción
8	Autorización movimiento de tierras (excavación m3)	
Hasta 500 m3	1 UVT	
De 501 a 1.000 m3	2 UVT	
De 1.001 a 5.000 m3	3 UVT	
Más de 5.001 m3	4 UVT	

ARTICULO 209. LIQUIDACIÓN. - La liquidación del IMPUESTO DELINEACION será la siguiente:

1. IMPUESTO DE DELINEACION PARA LICENCIAS DE CONSTRUCCION EN SUS MODALIDAD DE: Este impuesto aplica a todas las construcciones autorizadas para desarrollar un predio conforme al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y las normas urbanísticas del municipio. Las modalidades de la licencia de construcción incluyen autorizaciones para ampliar, adecuar o modificar construcciones. El impuesto se calcula multiplicando 1 UVT (Unidad de Valor Tributario) fijada por el Gobierno Nacional, al valor vigente de la UVT en el año de la solicitud, por el número de metros cuadrados (m²) y el factor estrato o categoría de uso. Las UVT se reajustarán anualmente según lo disponga el reglamento correspondiente del Gobierno Nacional. Acorde a lo establecido en el decreto 1077 del 2015 y 1783 del 2021, las modalidades de construcción son las siguientes:

- a. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en predios no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- b. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
- c. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
- d. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- e. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
- f. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

y cuando en este último caso la edificación se haya concluido cómo mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del decreto 1077 del 2015. Cuando se trámite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

- g. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.
- h. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones. En la reconstrucción e deberá dar cumplimiento a las normas de sismo resistencia y accesibilidad, y se efectuará sin perjuicio de las disposiciones de conservación de bienes de interés cultural.
- i. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Los factores a aplicar son los siguientes:

TIPO DE LICENCIA	RESIDENCIAL URBANO			RURAL HABITACIONAL	COMERCIAL, TURÍSTICO, INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL
	1	2	3		
CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN	0,1	0,2	0,3	0,081	0,33
ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN	0,1	0,2	0,3	0,034	0,33

3.- LICENCIA DE URBANIZACION: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

TIPO DE LICENCIA	RESIDENCIAL URBANO		
	1	2	3
URBANIZACIÓN	0,024	0,030	0,034

4. LICENCIA DE PARCELACION: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Se considerará un solo factor para el suelo rural y de expansión urbana, el cual será por 0.015

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

5.- LICENCIA DE SUBDIVISIÓN: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

TIPO DE LICENCIA	RESIDENCIAL URBANO			RURAL
	1	2	3	
SUBDIVISIONES Y RELOTEO	2,5	3,3	4	1,5

6.- LICENCIA DE OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO: Es la autorización previa para ocupar por días el espacio público o para intervenir bienes de uso público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

TIPO DE LICENCIA	RESIDENCIAL URBANO		
	1	2	3
OCUPACIÓN DE BIENES USO PÚBLICO	0,04	0,05	0,08

7. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES: Es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento.

TIPO DE LICENCIA	RESIDENCIAL URBANO			RURAL HABITACIONAL	COMERCIAL, TURÍSTICO, INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL
	1	2	3		
RECONOCIMIENTO	0,15	0,22	0,33	0,0891	0,4

8. OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS: Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuáles se pueden enunciar las siguientes:

- A. Ajuste de cotas de áreas.** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
- B. Concepto de norma urbanística.** Es el dictamen escrito por medio del cual la autoridad municipal competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
- C. Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual la autoridad municipal competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

- D. Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga la autoridad municipal competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
- E. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuáles deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

TIPO DE LICENCIA	RESIDENCIAL URBANO			RURAL	COMERCIAL, TURÍSTICO, INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL
	1	2	3		
CONCEPTO NORMA URBANISTICA	3	6	9	2	12
USO DE SUELO	1	1,5	3	1	10
INSPECCIONES PARA VERIFICACION DE MEDIDAS Y LINDEROS	1	2	3,3	2	7
APROBACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5
AJUSTE DE COTAS	1,5	2	2	1	3
APROBACIÓN DE PLANOS	7,7	15	30,5	7,7	55

- F. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación que se otorga para el conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

En caso de no haber tramitado la presente autorización de manera previa a la solicitud de licencia de urbanización o construcción en suelo urbano, se deberá requerir en el marco de dicha solicitud.

En el escenario de suelo rural y rural suburbano, el movimiento de tierras para parcelar o edificar sólo podrá autorizarse en la respectiva licencia de parcelación o construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.2.6 del decreto 1077 del 2015.

Para tales efectos, se deberán aportar los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

- G. Aprobación de piscinas. Es la autorización que otorga la autoridad municipal para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

TIPO DE LICENCIA	EXCAVACIÓN M3				
	HASTA 500	501 - 1.000	1.001 - 5.000	5.001 - 10,000	MÁS DE 10.001
MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS	2	5	10	25	65

PARAGRAFO 1: las construcciones y edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, cancelaran el impuesto el 50% del impuesto de delineación por remodelación, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARAGRAFO 2: Para el caso de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario, el Impuesto de Delineación se cobrará únicamente el 60% del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 3: Las construcciones y edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, cancelaran el impuesto el 50% del impuesto de delineación por remodelación, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

ARTÍCULO 210. DE LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación, expedirá las licencias de construcción, en los términos de la Ley 388 de 1997, Ley 1454 de 2011, Ley 1796 De 2016 y los lineamientos específicos del Decreto 1203 de 2017 *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"* y demás normas concordantes relativas a las licencias urbanísticas y de construcción; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los funcionarios municipales donde no haya curador urbano, tal como lo disponen las normas citadas.

PARÁGRAFO 1. Las solicitudes de licencias, se harán conforme a los formularios autorizados por la Resolución 0462 del 13 de Julio de 2017 y/o las que le modifiquen.



PARÁGRAFO 2. Para expedición de la licencia la oficina de Planeación Municipal exigirá la presentación del recibo o constancia de pago del impuesto de delineación a la construcción o urbanismo.

PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

ARTICULO 211. CITACIÓN A LOS VECINOS. El secretario de Planeación, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objetos de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos en la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios poseedores, tenedores o residentes de los predios colindantes.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. en la citación se señalará las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

Desde el día siguiente a la fecha de radicación en leal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con 80 centímetros (1.80) centímetros por ochenta (80) centímetros, en lugar visible desde la vía pública en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendientes a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto, una fotografía de la valla con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendarios siguientes a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencias de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición de edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la fachada principal del inmueble; esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

ARTÍCULO 212. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística dispondrá de diez (10) días hábiles para hacerse parte en el trámite administrativo, los cuales comenzarán a contarse para los vecinos a partir del día siguiente a la fecha de su citación o en su caso de la publicación siempre que hubiese sido necesaria la citación por este medio. En el caso de los terceros se contarán a partir del día siguiente a la fecha de instalación de la valla de que trata el parágrafo del anterior artículo. En la citación, en la publicación y la valla se indicará la fecha en que culmina el plazo de que disponen los vecinos y terceros para pronunciarse.

Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.



ARTÍCULO 213. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO. La Secretaría de Planeación deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico, a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

PARAGRAFO. La revisión del proyecto se hará de conformidad con lo establecido en el Decreto 1203 de 2017 y demás normas sobre la materia.

ARTICULO 214. ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico, levantara por una sola vez un acta de observaciones y correcciones en las que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contara con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendarios. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

ARTICULO 215. TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS. La Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma vencido este plazo sin que la Secretaría de Planeación se hubiere pronunciado, se aplicara el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligada la Secretaría de Planeación a expedir la constancia y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por a mitad del término establecido.

Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos.

ARTICULO 216. EFECTOS DE LA LICENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el literal a, del artículo 5° del Decreto-Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinara la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objetos de la misma en los términos y condiciones expresadas en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados.

ARTICULO 217. DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones dentro de los términos allí indicados,



a solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo.

Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá e recurso de reposición y, una vez archivado el expediente el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

ARTICULO 218. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia
4. Nombre e identificación del titular de la licencia al igual que del urbanizador o constructor responsable.
5. Datos del predio:
 - a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte.
 - b) Dirección de ubicación del predio con plano de localización.
 - c) Descripción de las características, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, establecimientos, índices de ocupación y de construcción.
6. Planos impresos aprobados por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico.

ARTICULO 219. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias deberá indicar al titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Ejecutar las obras de toma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
- Mantener en la obra la licencia y los planos aprobado y exhibidos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
- Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el certificado de permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos establecidos.
- Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
- Realizar controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menos de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
- Instalar equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la ley 373 de 1997 a la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional o municipal sobre la eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
- Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente.



ARTICULO 220. NOTIFICACION PERSONAL DE LICENCIAS. El acto administrativo que resuelva la solicitud de la licencia será notificado personalmente al solicitante, a los vecinos colindantes y a los terceros que se hayan hecho parte dentro del trámite. Para ello se citarán en los términos de que trata el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, deberá notificar personalmente del acto que resuelve la solicitud al propietario inscrito del bien objeto de la licencia.

Efectuando la notificación personal se hará entrega al notificado de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

ARTICULO 221. DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Contra los actos administrativos mediante los cuales la Secretaría de Planeación, otorgue o niegue licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el alcalde municipal, en los términos previstos en el Título V de la parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes.

ARTICULO 222. INFORMACION SOBRE LICENCIAS NEGADAS. Cuando el acto que resuelva negar una solicitud de licencia se encuentre en firme, el Secretario de Planeación, pondrá en conocimiento de ello a las autoridades encargadas del control urbano, si existiere en el municipio indicando las razones por la cual fue negada.

ARTICULO 223. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN DE LICENCIA OTORGADAS. La Secretaría de Planeación, encargados de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la ley 79 de 1993 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan quedado en firme durante el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 224. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación, urbanización y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en la que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios, anteriores al vencimiento de las respectivas licencias, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (06) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la ley 810 de 2003 y 108 de la ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o



sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los Municipios.

El termino de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

Las prórrogas de licencias no podrán ser superiores a un (1/4) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 225. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPA.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por el Secretario de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendarios antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARAGRAFO. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicio público, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento e involucra las normas referentes a aprovechamiento y volumetrías básicas, acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 226. OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICION DE LICENCIAS. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos que se pueden ejecutar independientemente o en ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. Ajuste de cotas de área. Es la autorización para incorporar los planos urbanísticos previamente aprobados por la Secretaria de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico. La corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

2. Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaria de Planeación, informara al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido y que no otorga derechos i obligaciones a su petitionerio.

3. Concepto de uso de suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaria de Planeación informara al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su petitionerio.



4. Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga la Secretaria de Planeación de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

5. Aprobación de los planos de propiedad horizontal. Es la aprobación que otorga la Secretaria de Planeación, a los planos y documentos exigidos por la ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización, o construcción aprobados mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural, estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación que otorga la Secretaria de Planeación, al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio o distrito.

PARAGRAFO 1. Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se consideran como parte de la misma.

PARAGRAFO 2. El término para que la Secretaria Planeación, se pronuncie sobre las actuaciones de que trata este artículo será de quince (15) días hábiles contados a partir de día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

ARTICULO 227. MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTICULO 228. EXIGENCIAS TECNICAS DE CONSTRUCCIÓN. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 41 de la ley 400 de 1997, la aprobación de condiciones de diseño y técnicas de construcción, corresponderá exclusivamente a la Comisión Asesora permanente para el Régimen de Construcciones Sismo resistentes.

ARTICULO 229. IDENTIFICACION DE LAS OBRAS. El titular de la licencia de parcelación, urbanización, o construcción, está obligado a instalar un aviso durante el termino de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro con ochenta centímetros (1,80 m) por ochenta (80) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia.

En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalara un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en lugar de amplia circulación que determine la administración. En caso de obras menores se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros.

La valla o aviso deberá indicar al menos:

1. Clase y número de identificación de la licencia y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia
3. Dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia específicamente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.



La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

ARTICULO 230. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al Alcalde Municipal directamente o por conducto del Secretario de Planeación, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

ARTICULO 231. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 del artículo 138, corresponde a la Administración Municipal establecer las normas urbanísticas y arquitectónicas a que se sujetara el reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Santiago de Tolú.

ARTICULO 232. REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler, tres (3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago del impuesto por demolición.

ARTICULO 233. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuera iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en las normas correspondientes.

ARTICULO 234. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor de Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 235. EJECUCION DE LAS OBRAS. Las ejecuciones de las obras podrán iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 236. SUPERVISION DE LAS OBRAS. La secretaria de planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas. Así como las normas contenidas en el Estatuto de construcción sismo resistente para tal efecto podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigencia de las obras.

ARTICULO 237. TRASFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondientes de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público.

PARAGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de las etapas respectivas.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTICULO 238. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTICULO 239. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasado dos (02) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado.

ARTÍCULO 240. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la Delineación urbana estará determinada por el periodo de expedición y prórroga de la respectiva licencia urbanística conforme a las normas urbanas vigentes que regulan la materia en especial el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1203 de 2017.

PARAGRAFO. La secretaria de Planeación tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en la resolución N°463 de 2017 *"Por medio de la cual se adopta el formulario único nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos"*

ARTÍCULO 241. EXENCIONES. Están exentas del impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen y reglamenten.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaria de Planeación y Conforme a inventario, que deberá remitir cada dos años a la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 242. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por el Secretaria de Planeación y se cancelen las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 243. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del Impuesto de Delineación.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

PARÁGRAFO: El Sacrificio de aves de corral no genera impuesto de degüello de ganado menor en el Municipio de Santiago de Tolú.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 246. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos y/o responsables del impuesto, los serán todas aquellas personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Los responsables del impuesto, serán los mataderos o propietarios, administradores u operadores de lugares de sacrificio.

ARTÍCULO 249. TARIFA. Se cobrará una tarifa equivalente al TREINTA (30%) de una Unidad de Valor Tributario (U.V.T.) por cada semoviente

ARTÍCULO 250. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Los mataderos, frigoríficos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces una relación que contenga: número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto pagado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará una sanción de doscientos veintiocho (228) UVT, sin perjuicio de las responsabilidades pactadas en los Convenios que se hayan suscrito con el Municipio.

PARÁGRAFO 2. Es deber de la Oficina de Impuestos o quien haga sus veces verificar el correcto recaudo de este impuesto.

ARTICULO 251. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Guía de Movilización Sanitaria.
- b) Certificado de vacunación.
- c) Guía de degüello.
- d) Certificado de Propiedad y/o Compraventa.
- e) Recibo de pago de la tarifa respectiva.

PARÁGRAFO. La guía de degüello corresponde al documento mediante el cual se liquida el recaudo del impuesto.

CAPITULO IX IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 252. AUTORIZACIÓN LEGAL: Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7 numeral 1, de la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968, incorporada en el artículo 223 del el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias;



El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, autorizado por la Ley 1 de 1967, Ley 49 de 1967, Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 181 de 1995 y Ley 397 de 1997.

NORMAS COMUNES RELATIVAS AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 253. DEFINICIÓN: Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: Se incluye de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 (Literal Modificado por el Art. 132 del Decreto 2106 de 2019).

ARTICULO 254. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general.

PARÁGRAFO. El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio, consagrado y regulado en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 255. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santiago de Tolú, es el sujeto activo de los impuestos de espectáculos públicos del Municipio y del deporte que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 256. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios o uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta responsables de presentar el espectáculo público en la jurisdicción Municipal de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará del valor de la factura de venta al público o al consumidor.
2. Cuando la boleta de entrada sea determinada en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
3. Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se vendan boletas y la autorización se entregue a cambio de compra o consumo de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compra o consumo.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 5% de la cantidad de boletas realmente ingresadas. Cuando la cortesía



exceda lo anteriormente anunciado será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autorizará para el ingreso al espectáculo público, escarapelas, manillas, listas, ni otro tipo de documentos o mecanismo si esto no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que en las cortesías y las escarapelas excedan de las boletas apropiadas como cortesía.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como es el caso de atracciones mecánicas, la base gravable la constituirá el valor de las boletas de entrada a cada una de las atracciones o espectáculos.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la base gravable no es posible descontar al valor de la boleta de entrada, lo que le corresponda pagar al empresario por concepto de otros gravámenes, derechos o contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 258. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto unificado sobre Espectáculos Públicos serán las siguientes:

Tarifa del impuesto de espectáculos públicos: La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La tarifa del impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 259. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de Espectáculos Públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte del funcionario competente de la Secretaria de Hacienda. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

ARTÍCULO 260. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Santiago de Tolú, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal una solicitud de permiso en el cual se indicará:

- El sitio donde se realizará el espectáculo,
- La clase de Espectáculo,
- Un cálculo aproximado del número de espectadores,
- Indicación del valor de las entradas,
- Fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el gobierno Municipal.
- Si la solicitud la hace una persona jurídica, deberá acompañarla de su certificado de existencia de la Cámara de Comercio o entidad competente.
- Copia del contrato de arrendamiento en donde se va a desarrollar el espectáculo.
- Paz y salvo de SAYCO y ACINPRO, de conformidad con la Ley 23 de 1982.
- Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de Impuestos o Resolución de Aprobación de Pólizas.
- Y demás documentos que requiera la autoridad competente

PARÁGRAFO. Cuando se trate de circos o parques de atracción mecánica, además de los documentos relacionados anteriormente deberán aportarse los siguientes:

- Constancia de revisión del cuerpo de bomberos,



- Visto bueno de la secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 261. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

Cuando esta actividad se realice en forma temporal en el municipio de Santiago de Tolú bien sea en área rural o urbana deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda, exija un depósito del 100% del valor del aforo previo a la iniciación del evento, y una vez terminado el evento se procederá a presentar una declaración de los ingresos, para que de esta manera se cancele el excedente y el municipio proceda a realizar la respectiva devolución.

ARTÍCULO 262. EXENCIONES. Están exentos del pago del Impuesto, las actividades enumeradas, por el artículo 75 de la Ley 21 de 1976, y las consagradas en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, dicha exenciones las reconocerá o certificará el Ministerio de Cultura o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 263. Para gozar de las exenciones aquí previstas por la ley, se requiere obtener previamente la Declaratoria de exención, expedida por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 264. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 265. CONTROL, OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de ocho (8) días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

Para efectos de control, la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda, podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la -determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 266. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. La Secretaría de Hacienda, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte de la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno del Municipio siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1) El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda, contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.

2) El software debe permitir:

- Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida.



- Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía.
- Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
- Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora

3) El software debe permitir a la Secretaria de Hacienda, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Secretaría.

4) El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Secretaría General, Administrativa y de Gobierno comunicará a la Secretaria de Hacienda cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Así mismo podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 267. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE MANEJEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1) La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea, deberá informar de esta situación a la Secretaria de Hacienda, aportando el número del código asignado al espectáculo público.

2) Una vez aprobado el aforo, la Secretaria de Hacienda permitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la venta del 50% de la boletería.

Cuando el empresario obtenga el permiso de la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno queda autorizada la venta del restante 50%, lo cual le será informado por la Secretaria de Hacienda.

3) En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO. Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la Secretaria de Hacienda venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente, de tal manera que cuando la Secretaría de Hacienda consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

ARTÍCULO 268: CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
- Numeración consecutiva por lugar
- Detalle del espectáculo que se presenta.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

- Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.
- Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
- En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.

7) Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

8) Cuando los eventos sean realizados en estadios, teatros y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.

9) El sello de la Secretaría de Hacienda, excepto para eventos ocasionales cuando el valor de la boleta sea inferior a \$10.000 y la cantidad de boletas sea superior a 20.000.

CAPITULO X IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público está autorizado por el artículo 1 Literal d) de la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018

ARTÍCULO 270. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR. El supuesto de hecho que genera la obligación de pago del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado es el uso, goce y disfrute directo o indirecto de la infraestructura del sistema de Alumbrado Público, entendida esta como la iluminación de los bienes de uso público o privado y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, vías y parques públicos, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO. El Municipio Santiago de Tolú - Sucre, es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, las personas naturales o jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial, oficial y especial que se relacionan en este acuerdo, así como todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que sean beneficiarios directos o indirectos del citado servicio público.

Clasificación de los sujetos pasivos: para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:



1. Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

2. Régimen Particular de contribuyentes especiales: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen particular se producirá una liquidación oficial mensual tomando como base el aforo que realice el Municipio. El aforo se podrá actualizar anualmente o cuando lo solicite el contribuyente.

Definiciones en el Sujetos Pasivos: Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Autogenerador. Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Carga o capacidad instalada. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

Cogenerador. Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

Comercialización de energía eléctrica. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

Comercializador. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

Distribuidor local. Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Distribución de energía eléctrica. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de energía eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

Sistema Interconectado Nacional (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Sistema de Transmisión. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

Transmisor. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

Transformación. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. Para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales y de servicio se establece como base gravable el consumo mensual total de energía eléctrica. Para las la categoría de especiales será determinado de manera diferente, mediante la tasación en Unidades valor Tributario (UVT) vigentes. Para las líneas de transmisiones y subestaciones de generación de energía eléctrica, serán tasados de acuerdo a la capacidad nominal instalada y, para las subestaciones de energía eléctrica y para las líneas de transmisión de acuerdo a los Kv que transporten.

ARTÍCULO 275. CAUSACION Y PAGO. El impuesto de Alumbrado Público se causa mensual y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto. El impuesto de alumbrado público se deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de Alumbrado Público tiene el carácter de impositivo y por tanto, no es susceptible presentación mediante declaraciones privadas.

PARÁGRAFO 2. Las otras categorías que también están catalogadas como sujetos pasivos conforme lo establecido en el Artículo 216 del presente estatuto, declararán y pagarán mensualmente el Impuesto de Alumbrado Público el último día hábil de cada mes.

ARTÍCULO 276. TARIFAS. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica. Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:

I. CATEGORIA RESIDENCIAL

CONCEPTO	VALOR IMPUESTO Consumo Energia)	DEL (% de
Estrato 1	4%	
Estrato 2	6%	
Estrato 3	8%	
Estrato 4	10%	

II. CATEGORÍA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y OFICIAL REGULADOS.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (% Consumo de Energía)
Comercial	10%
Industrial	20%
Oficial	15%

III. CATEGORÍA COMERCIAL, INDUSTRIAL NO REGULADOS

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (UVT)
Comercial	35
Industrial	30

Contribuyentes Del Régimen Especial: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

IV CATEGORIA ESPECIAL.

CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL	TARIFA UVT
Actividades de operación con moneda extranjera y/o nacional – cambios, envíos, recepción, deposito, etc.	8
Actividad de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.	3
Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares.	4
Servicios de mensajería y/o carga liviana, del nivel local, departamental y nacional.	8
Empresas o propietarios y/o usufructuarias de plantas o subestaciones de energía eléctrica y/o auto generadores con capacidad instalada entre 1 MVA y 10 MVA.	265
Empresas o propietarios y/o usufructuarias de plantas o subestaciones de energía eléctrica y/o autogeneradores con capacidad instalada entre 10 MVA y 20 MVA .	350
Empresas o propietarios y/o usufructuarias de plantas o subestaciones de energía eléctrica y/o autogeneradores con capacidad instalada mayor que 20 MVA.	480
Empresas o propietarios y/o usufructuarias de líneas de transmisión, subtransmisión o distribución de energía eléctrica en líneas entre 34.5 kV (kilovoltios) y 110 kV (kilovoltios).	265
Empresas o propietarios y/o usufructuarias de líneas de transmisión, subtransmisión o distribución de energía eléctrica en líneas entre 110 kV (kilovoltios) y 220 kV (kilovoltios).	350
Empresas o propietarios y/o usufructuarias de líneas de transmisión, subtransmisión o distribución de energía eléctrica en líneas mayores que 220 kV (kilovoltios).	480
Empresa que comercialicen el servicio público de electricidad.	240
Empresas de comercialización de servicios públicos de agua, alcantarillado, aseo y gas natural.	140

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Empresas propietarias y/o usufructuarias de estación o subestación de gas o petróleo.	300
Empresas explotadoras de recursos naturales no renovables de cualquier tipo y clase dentro de la jurisdicción del municipio	650
Empresas propietarias y/o usufructuarias de antenas de comunicación o telecomunicación tarifa por antena instalada.	125
Producción y/o distribución y/o comercialización de televisión satelital y por cable.	3
Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Bancaria o banca central o emisora.	80
Empresas que posean concesiones viales, aeroportuarias o marítimas.	255
Empresas dedicadas al transporte de gas o petróleo.	300
Empresas propietarias, usufructuarias y/o beneficiarias de vías férreas en jurisdicción municipal.	280
Actividades de Comercialización de semovientes - equinos y/o bovinos y/o porcinos por el sistema de subasta.	10
Transporte y/o Comercialización y/o Distribución y/o Tratamiento de Hidrocarburos.	110

PARÁGRAFO 1. Exclúyase del pago del Impuesto de Alumbrado Público las entidades de orden Municipal como: las cooperativas o asociaciones comunales operadoras de acueductos rurales y/o corregimental, las instituciones educativas oficiales, establecimientos públicos, empresas industriales comerciales, los escenarios deportivos y todas las instituciones del carácter municipal.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un contribuyente confluyan dos (2) o más actividades gravados con el Impuesto de Alumbrado Público, este pagará lo tarifa más alto consagrado en el presente acuerdo y relacionado con las actividades realizados por el sujeto pasivo, como hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 277. AGENTE RECAUDADOR: Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o auto-generen energía eléctrica, o sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, tendrán el carácter de agente recaudador del impuesto de alumbrado público deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente.

PARÁGRAFO 1. El agente recaudador de energía está obligado a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estará obligado a transferir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al corte del mes vencido, la totalidad de los valores que hubiese recaudado por concepto del Impuesto de Alumbrado Público en la cuenta bancaria destinada para el manejo de los recursos de alumbrado público de Municipio de Santiago de Tolú.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención o recaudadores designados como tal en este acuerdo deberán ejercitar la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio, y no será necesaria la firma de convenio para tal efecto, debido a que tal actividad esta normada en este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones del cobro del impuesto de alumbrado público de acuerdo a lo establecido en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 278- OTROS MECANISMO DE FACTURACION. El Municipio, podrá por sí mismo, podrá facturar y cobrar directamente a los contribuyentes que considere que no lo están facturando correctamente o que considere conveniente facturar las tarifas del presente acuerdo incluyéndose cartera corriente o vencida. EL Municipio comunicara al agente recaudador sobre los contribuyentes que realice el proceso de Facturación y cobro.

ARTÍCULO 279. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio de Santiago de Tolú - Sucre, actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 280. DESTINACIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 281. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente estatuto se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de Santiago de Tolú – Sucre, realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO 282. AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios. El Municipio de Santiago de Tolú - Sucre, deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 283. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría Hacienda del Municipio de Santiago de Tolú podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, establecidas por la Secretaria de Hacienda.

CAPITULO XI

IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTICULO 284. AUTORIZACION LEGAL. Está autorizado por el artículo 26 de la Ley 141 de 1994, y el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 285. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES. Son sujetos pasivos los propietarios del crudo o del gas (Inc. 2, Parágrafo, Artículo 13 de la Ley 1530 de 2012. Son responsables del recaudo y pago de este impuesto los operadores de los mencionados ductos.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR. Lo constituye el transporte por los aludidos oleoductos y gasoductos, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL, RECAUDO GIRO Y DESTINO DE LOS RECURSOS. De conformidad con los artículos 19, 26, 29, 63, 54, y 55 del Decreto 1747 de 1995, corresponde al Ministerio de Minas y Energía la liquidación de los recursos por concepto de Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, la cual se efectuará trimestralmente y se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo retendrán de los propietarios del crudo o del gas, para que el operador lo gire directamente a las entidades territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Hidrocarburos y a la comisión nacional de Regalías.

CAPITULO XII IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS

ARTÍCULO 288. DEFINICIÓN. El Impuesto de Telefonía Fija es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 1 literal i) de la ley 97 de 1913 y el artículo 1 literal a) de la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADO. Constituye el hecho generador del impuesto a los teléfonos el disponer de una línea y/o canal de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz, ya sea de tecnología análoga o digital, en el perímetro urbano del municipio de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO 291. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Santiago de Tolú – Sucre.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO. Es contribuyente al Impuesto al Teléfono el suscriptor del servicio de telefonía fija, análoga y digital.

También son contribuyentes las empresas de servicios de telecomunicaciones, quienes tributarán a la tarifa de los no residenciales, tanto por las líneas y/o canales de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz que tenga a disposición para uso propio, como los teléfonos públicos.

ARTÍCULO 293. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto al Teléfono estará representada por el estrato y/o destinación del predio donde está dispuesta la línea y/o canal de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz.

ARTÍCULO 294. TARIFAS. Se aplicará una tarifa cosiste en un valor porcentual de UVT vigente así:

LÍNEA DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT
Estrato 1	0.20
Estrato 2	0.30
Estrato 3	0.50
Estrato 4	1.0
Línea de servicio comercial	1.5

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Línea de servicio industrial	1.5
Línea de servicio especial (Turístico)	1.0

Unidad De Valor Tributario (UVT)

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos del pago de esta contribución todas las líneas y aparatos telefónicos que utilicen las siguientes entidades:

- El Gobierno Nacional, Departamental y municipal.
- Los entes descentralizados de la administración pública.
- Las entidades de beneficencia.

PARÁGRAFO 2. Infórmese a las empresas de servicios públicos domiciliarios o empresas de telecomunicaciones para que apliquen y retengan las sumas descritas como impuestos de teléfonos a favor del municipio de Santiago de Tolú.

ARTICULO 295. CAUSACIÓN. El Impuesto al Teléfono es un gravamen mensual que se causa el día primero (1°) de cada mes.

ARTÍCULO 296. DESTINACIÓN. La destinación de los recursos por concepto de la contribución de que trata el presente Acuerdo serán distribuidos así:

El cien por ciento (100%) para la inversión en los programas y proyectos que se encuentran contemplados en el Plan de Desarrollo Territorial – Sector Deporte y Recreación del Municipio de Santiago de Tolú.

CAPITULO XIII IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DEL IMPUESTO)

ARTÍCULO 297. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 298. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo art. 107 Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Sucre por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Santiago de Tolú – Sucre el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 299. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 300. SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 302. TARIFA. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Santiago de Tolú, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio.

CONTRIBUCIONES

CAPITULO XIV DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA



ARTÍCULO 303. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Santiago de Tolú de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 304. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en Plusvalía derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 305. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Santiago de Tolú las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 306. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 307. EXIGIBILIDAD. La Liquidación de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 308. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del cuarenta por ciento (40%) de acuerdo al artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 309. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Santiago de Tolú, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Oficina de Impuestos o quien haga sus veces, efectuará la liquidación de la participación, conforme con la información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de Plusvalía se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 311. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Santiago de Tolú, las formas de pago previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997, las cuales podrán ser utilizadas alternativamente o de forma combinada.

ARTÍCULO 312. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 313. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; la Secretaría de Planeación Municipal y/o curadurías urbanas, exigirán el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 314. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltase al Alcalde para que dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 315. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 316. REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO XV CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LAS ARTES ESCENICAS

ARTÍCULO 317. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, el Municipio de Santiago de Tolú es el ente beneficiario de la Contribución Parafiscal de las Artes Escénicas.

ARTÍCULO 318. Como beneficiario de los recursos, adoptase en el Municipio de Santiago de Tolú la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, autorizada en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 319. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

La contribución parafiscal generada en la jurisdicción Municipal de Santiago de Tolú se destinará al sector cultural en artes escénicas del Municipio, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a este ente territorial para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley. Para el efecto de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 8 al 14 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 320. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Dentro de los cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable de este pondrá a disposición de la dependencia competente, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento, al igual que entregará las garantías establecidas y que se requieran. Sin el cumplimiento de los anteriores requerimientos no será posible autorizar la realización de ningún espectáculo público en jurisdicción de Santiago de Tolú. Finalizado el espectáculo público, previa la verificación del número de personas que efectivamente ingresaron al espectáculo en las diferentes localidades y el valor de la boletería vendida o de la devolución de la boletería sellada no vendida, se procederá a determinar el monto del impuesto mediante la expedición de liquidación oficial.

CAPITULO XVI CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 321. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución Especial de obra pública", de que trata el artículo 120 de la ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 549 de 1999, prorrogada por el artículo 1º de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, prorrogada por el artículo 1º de la Ley 1421 de 2010, prorrogada por el artículo 1º de la Ley 1738 de 2014 y la Ley 1941 De 2018.

ARTICULO 322. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de todos los contratos de obra pública y para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el Municipio de Santiago de Tolú, sus entidades descentralizadas tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, empresas de servicios Públicos.

ARTICULO 323. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santiago de Tolú es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obras pública que se causen en su jurisdicción.



ARTICULO 324. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de obra pública aquellas personas naturales y jurídicas, uniones temporales o consorcios o asimilados, Patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, o aquellos en quienes se realice el hecho gravado, que suscriban contratos de obra o adición a los existentes con el Municipio de Santiago de Tolú o sus entes Descentralizados.

ARTICULO 325. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor del contrato y sus adiciones suscritos por el Municipio y que cumplan con el hecho generador. Excluido el IVA.

ARTICULO 326. TARIFAS: La tarifa serán las siguientes, todas sobre el valor del contrato o de la respectiva adición de los contratos que suscriba el Municipio con personas naturales y jurídicas, y cuyo objeto sea:

TIPO DE CONTRATO	TARIFA
Contratos de obra publica	5%
Contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	2.5%
Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, y Los socios, copartícipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales	5%
Los socios, copartícipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales	5%

ARTICULO 327. RETENCION DEL IMPUESTO. La retención de esta contribución será practicada por el Tesorero Municipal al momento pago del contrato.

PARÁGRAFO. Las Tesorerías y/o Pagadurías del Concejo y la Personería Municipal, de la ESE Centro de Salud, Empresas de Servicios Públicos deberán enviar a la Secretaria de Hacienda Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior en los Cinco (5) primero Días Hábiles del mes siguiente y realizar las transferencias respectivas al fondo cuenta.

ARTICULO 328. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los valores recaudados por concepto de Contribución Especial de Obra deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial (FONSET), en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1941 de 2018 y el Decreto 399 de 2011 y aquellas que las modifiquen o adicionen.

CAPITULO XVII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 329. AUTORIZACION LEGAL. La contribución por valorización esta soportado en la Ley 25 de 1921 Decreto Ley 868 de 1956 Decreto Ley 1604 de 1966 y Decreto Ley 1394 de 1970 y la parte XII de la Ley 1819 de 2016. **ARTÍCULO 345. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN.** La Contribución de Valorización es un tributo



especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Santiago de Tolú o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio. La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que éstos reciben por causa de la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 330. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas.
2. Ensanche y rectificación de vías.
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
4. Construcción y remodelación de andenes.
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados.
6. Construcción de carreteras y caminos.
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 331. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 332. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 333. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 334. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 335. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.



ARTÍCULO 336. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el municipio, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el por la Nación, el Departamento de Sucre, el municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a la Secretaria De Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 337. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 338. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

ARTÍCULO 339. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 340. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de Código Civil.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

ARTÍCULO 341. REGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no



tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS. Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

PARÁGRAFO 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90%) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 342. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 343. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de obras públicas en general a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés general, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

ARTÍCULO 344. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina de impuestos municipales, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO XVII

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR



ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 345. AUTORIZACIÓN LEGAL. Este monopolio se establece conforme con las reglas de las Ley 643 de 2001, DECRETO 3034 DE 2013 y normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 346. DEFINICIÓN. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de Santiago de Tolú para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 347. TITULARIDAD. El Municipio de Santiago de Tolú es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

ARTÍCULO 348. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 349. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
- b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente



autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de Santiago de Tolú explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio de Santiago de Tolú como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 350. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de Santiago de Tolú, de manera especial, las siguientes prácticas:

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.

La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 351. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:



OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realiza el municipio, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la ley.

OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 352. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

Las tarifas a aplicar al Monopolio Rentístico de Juegos de suerte y azar serán las establecidas en la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos de forma independiente en este Estatuto, causarán derechos de explotación equivalentes, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 353. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTÍCULO 354. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Municipio de Santiago de Tolú con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

DE LAS RIFAS



ARTÍCULO 355. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 356. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 357. EXPLOTACIÓN. Corresponde al Municipio de Santiago de Tolú, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 358. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 359. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleto.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.



ARTÍCULO 360. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de la venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana; El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - i) El nombre de la rifa;
 - j) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 361. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 362. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 363. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.



ARTÍCULO 364. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 365. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 366. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 367. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 368. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación, citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.



CAPITULO XVIII

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ARTICULO 369. NORMAS COMUNES. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio de Sincelejo.

ARTICULO 370. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar Del Adulto Mayor la suscripción de contratos, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

- a) El Municipio de Santiago de Tolú.
- b) Empresas de economía mixta del orden municipal.
- c) Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
- d) Centros de Salud (E.S.E.) de Santiago de Tolú.
- e) Instituciones de educación municipal de Santiago de Tolú del orden Estatal.
- f) Concejo Municipal de Santiago de Tolú, Personería Municipal de Santiago de Tolú y/o demás entidades descentralizadas.

ARTICULO 371. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Santiago de Tolú, en su poder radican las competencias funcionales de fiscalización, liquidación, discusión, devolución, recaudo y cobro.

ARTICULO 372. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del tributo son todas aquellas personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta que realicen los hechos generadores previstos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 373. CAUSACION Y PAGO. Las estampillas Municipales se pagarán por el sujeto pasivo de la siguiente manera:

- 1.- Para los contratos de prestaciones de servicios profesionales y de apoyo a la gestión se realizará su pago vía retención en la fuente, con el descuento proporcional del valor del tributo en virtud del abono en cuenta que efectúe la entidad al contratista.
- 2.- Para los contratos de mínima cuantía, sus prórrogas y/o adiciones, deberán pagar el 100% del valor del tributo dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del contrato. Vencido este término se generarán intereses de mora respectivos.
- 3.- Para aquellos actos, contratos, convenios y demás documentos que desarrollen el hecho generador cuyo valor sea superior a la mínima cuantía, pero inferior a la menor cuantía fijada por el Municipio, deberán pagar CINCUENTO POR CIENTO (50%) del valor de las estampillas municipales dentro de los 10 días siguientes a su suscripción, so pena de que se generen intereses de mora respectivos.

El valor correspondiente al CINCUENTO POR CIENTO (50%) restante deberá pagarse así: Un 25% debe pagarse con la presentación del primer acta de avance; y el 25% restante se debe pagar con la presentación del acta final.



4.- Para aquellos actos, contratos, convenios y demás documentos que desarrollen el hecho generador cuyo valor sea superior a la menor cuantía fijada por el Municipio se pagará el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de las estampillas municipales dentro de los 10 días siguientes a su suscripción, so pena de que se generen intereses de mora respectivos.

El valor correspondiente al SETENTA POR CIENTO (70%) restante deberá pagarse en proporción a los pagos pendientes o actas parciales que se generen con ocasión a los actos gravados.

PARÁGRAFO 1.- El incumplimiento del pago de los tributos enunciados dentro del plazo respecto permitirá a la Secretaría de Hacienda Municipal iniciar las acciones correspondientes para efectuar el cobro.

PARÁGRAFO 2.- El valor de los intereses de mora corresponderá al descrito en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 3.- La liquidación de las estampillas municipales la realizara la secretaria de Hacienda Municipal mediante software tributario.

PARAGRAFO 4. Que es obligación de los supervisores de cada contrato, la verificación del paz y salvo por concepto del pago total o el recibo de pago por el pago parcial.

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 374. AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de enero de 2009, Ley 1850 de 2017 y Ley 1955 de 2018 Art 217 que expresa la autorización para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 375. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor de todos Contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio. Sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

ARTICULO 376. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del Cuatro Por Ciento (4%) de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá liquidar y pagar de manera Mensual durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido.



Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

PARÁGRAFO 2. Con relación a aquellos contratos, convenios o activos cofinanciados por la Nación el porcentaje correspondiente a esa cofinanciación pagará el tributo, disminuido en un 50%

ARTÍCULO 377. EXCLUSIÓN. No generan la estampilla del adulto mayor:

- a) Los convenios de asociación que hacen referencia el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017 Estos contratos se celebran para impulsar programas y actividades previstas en los planes de desarrollo.
- b) Los contratos de prestaciones de profesionales y de apoyo a la gestión que celebre el municipio de Santiago De Tolú con personas naturales cuyo valor sea igual o inferior a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV.
- c) Contratos o convenios que suscriba el Municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- d) Los contratos de empréstito.
- e) Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
- f) Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado

ARTICULO 378. DESTINACION. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 217 de la Ley 1955 del 2019 y demás normas concordantes, la totalidad de recursos del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará al Bienestar y mejoramiento de la calidad de vida del Adulto Mayor en los siguientes términos:

a) El 70% para la financiación de los Centros Vida.

- Construcción de centro(s) vida: predio, estudios y diseños.
- Dotación y personal para el centro vida.
- Desarrollo de programas de prevención y promoción en favor del adulto mayor dentro del centro vida.
- Todas aquellos bienes y servicios inherentes para el buen funcionamiento del centro vida.
- Celebración de contratos o convenios con centros vida, para la atención de población adulto mayor.
- Adecuación de la casa del abuelo para habilitarla como un centro vida.

b). El 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

- Construcción de centro(s) de Bienestar o Centros de Protección Social del Adulto Mayor: predio, estudios y diseños.
- Dotación y personal para el centro de Bienestar o Centros de Protección Social del Adulto Mayor.
- Desarrollo de programas de prevención y promoción en favor del adulto mayor dentro del centro de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor
- Todos aquellos bienes y servicios inherentes para el buen funcionamiento del centro de Bienestar o Centros de Protección Social del Adulto Mayor.
- Celebración de contratos o convenios con centros de Bienestar o Centros de Protección Social, para la atención de población Adulto Mayor.

ARTÍCULO 379. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO 1. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO 2. A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias del Municipio de Santiago de Tolú, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PRO-CULTURA MUNICIPAL

ARTÍCULO 380. AUTORIZACION LEGAL Y DENOMINACIÓN. Se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y los artículos 1° y 2° de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 381. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos, convenios, así como sus adicionales, actos y documentos que se gestionen ante El Municipio de Santiago de Tolú, Empresas de economía mixta del orden municipal, Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, Centro de Salud (E.S.E.) de Santiago de Tolú, Instituciones de educación municipal de Santiago de Tolú del orden Estatal, Concejo Municipal de Santiago de Tolú, Personería Municipal y/o demás entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 382. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO 383. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla PRO-CULTURA, las personas naturales, jurídicas, Patrimonios Autónomos, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 384. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

ARTÍCULO 385. TARIFAS. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro- Cultura deberán pagar a favor del municipio de Santiago de Tolú Las tarifas equivalentes de:

ACTUACIONES GRAVADAS	TARIFAS (%)
Todos Los contratos con formalidades plenas y sus respectivas Adiciones, cuya cuantía sea Superior a Cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	1.0
Todos Los contratos con formalidades plenas y sus respectivas Adiciones, cuya cuantía sea igual a Quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes e inferior a Treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.	1.5
Todos Los contratos con formalidades plenas y sus respectivas Adiciones cuya cuantía sea Superior a Treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMMV).	2.0

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ACTUACIONES GRAVADAS	TARIFAS % UVT
Acto de Permiso para la realización de un espectáculo público	4.0%
Actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde municipal.	4.0%
Acto de Permiso para la instalación de antenas de telefonía móvil.	4.0%
Certificado de ejecución de contrato	$\frac{1}{2}$ UVT
Permiso de ubicación de vallas, pendones y publicidad móvil y cualquier Publicidad móvil y cualquier publicidad exterior visual.	1 UVT
Resoluciones de intervención y ocupación del espacio publico	5 UVT
Acto que da permiso de instalación de antenas de telefonía móvil	60 UVT
Permiso de uso del suelo	25% UVT
Concepto normativo	1/2 UVT
Concepto técnico	15 UVT

PARAGRAFO. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla Pro - Cultura se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

ARTÍCULO 386. EXCLUSIÓN. No generan la estampilla pro cultura:

- a) Los convenios de asociación que hacen referencia el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017, estos contratos se celebran para impulsar programas y actividades previstas en los planes de desarrollo.
- b) Los contratos de prestaciones de profesionales y de apoyo a la gestión que celebre el municipio de Santiago de Tolú con personas naturales cuyo valor sea igual o inferior a Cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV.
- c) Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
- d) Contratos o convenios que suscriba el Municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- e) Los contratos de empréstito.
- f) Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
- g) Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

ARTICULO 387. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la liquidación y el recaudo de la estampilla.

ARTICULO 388. ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por el Municipio, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

DESTINACIÓN	PROPORCIÓN
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.	10%
Acciones dirigidas a promocionar la creación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales	60%

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casa de la Cultura y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran	
Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del Creador y gestor cultural	
Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como difundir las artes en todas sus expresiones y manifestaciones simbólicas de expresiones artísticas	

PARÁGRAFO: Con estos recursos se priorizará proyectos culturales, que tengan como beneficiarios la población en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 389. RESPONSABILIDAD. Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, quedan a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen.

ARTICULO 390. SANCIÓN POR OMISION. Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XXI ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTICULO 391. AUTORIZACION LEGAL. Ley 1845 de 2017 reglamenta las disposiciones relativas a la Estampilla Pro Electrificación Rural.

ARTICULO 392. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el Municipio de Santiago de Tolú, sus Entidades Descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio, así como la, Personería y Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. El valor anual de la emisión de la estampilla autorizada será hasta el diez (10%) del presupuesto del Municipio.

ARTICULO 393. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santiago de Tolú es el sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 394. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública o privada con o sin ánimo de lucro. Sociedades de hecho, Patrimonios Autónomos, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos o convenios y las adiciones a los mismos con el Municipio de Santiago de Tolú en su sector central y descentralizado y los que suscriban con el Concejo Municipal y la Personería Municipal del Municipio de Santiago de Tolú.

ARTICULO 395. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato y/o sus adicionales que celebre el Municipio de Santiago de Tolú, sus Entidades Descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio, así como la, Personería y Concejo Municipal, sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

PARAGRAFO 2. En todo caso el sujeto pasivo podrá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la cuenta habilitada para el efecto.

ARTICULO 396. TARIFAS. La tarifa de las estampillas corresponde al 0,5% sobre los contratos y/o adicionales gravados.

PARAGRAFO 1. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla Pro Electrificación Rural se deberá liquidar y pagar de manera Mensual durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

PARÁGRAFO 2. Con relación a aquellos contratos, convenios o activos cofinanciados por la Nación el porcentaje correspondiente a esa cofinanciación pagará el tributo, disminuido en un 50%

ARTICULO 397. CAUSACION Y PAGO. Las estampillas Municipales se pagarán por el sujeto pasivo de la siguiente manera:

1.- Para los contratos de prestaciones de servicios profesionales y de apoyo a la gestión se realizará su pago vía retención en la fuente, con el descuento proporcional del valor del tributo en virtud del abono en cuenta que efectúe la entidad al contratista.

2.- Para los contratos de mínima cuantía, sus prórrogas y/o adiciones, deberán pagar el 100% del valor del tributo dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del contrato. Vencido este término se generarán intereses de mora respectivos.

3.- Para aquellos actos, contratos, convenios y demás documentos que desarrollen el hecho generador cuyo valor sea superior a la mínima cuantía, pero inferior a la menor cuantía fijada por el Municipio, deberán pagar CINCUENTO POR CIENTO (50%) del valor de las estampillas municipales dentro de los 10 días siguientes a su suscripción, so pena de que se generen intereses de mora respectivos.

El valor correspondiente al CINCUENTO POR CIENTO (50%) restante deberá pagarse así: Un 25% debe pagarse con la presentación del primer acta de avance; y el 25% restante se debe pagar con la presentación del acta final.

4.- Para aquellos actos, contratos, convenios y demás documentos que desarrollen el hecho generador cuyo valor sea superior a la menor cuantía fijada por el Municipio se pagará el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de las estampillas municipales dentro de los 10 días siguientes a su suscripción, so pena de que se generen intereses de mora respectivos.

El valor correspondiente al SETENTA POR CIENTO (70%) restante deberá pagarse en proporción a los pagos pendientes o actas parciales que se generen con ocasión a los actos gravados.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

PARÁGRAFO 1.- El incumplimiento del pago de los tributos enunciados dentro del plazo respecto permitirá a la Secretaría de Hacienda Municipal iniciar las acciones correspondientes para efectuar el cobro.

PARÁGRAFO 2.- El valor de los intereses de mora corresponderá al descrito en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 3.- La liquidación de las estampillas municipales la realizara la secretaria de Hacienda Municipal mediante software tributario.

PARAGRAFO 4. Que es obligación de los supervisores de cada contrato, la verificación del paz y salvo por concepto del pago total o el recibo de pago por el pago parcial.

ARTICULO 398. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la liquidación y el recaudo de la estampilla.

ARTICULO 399. EXCLUSIÓN. No generan la estampilla de Pro Electrificación Rural:

- a) Los convenios de asociación que hacen referencia el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017 Estos contratos se celebran para impulsar programas y actividades previstas en los planes de desarrollo.
- b) Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
- c) Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Santiago de Tolú con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- d) Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebren las personas naturales cuyo valor sea igual o inferior a Cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV.
- e) Los contratos de condiciones especiales uniformes suscritos con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- f) Los contratos de empréstito.
- g) Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas o con organizaciones comunitarias, para actividades de beneficio común.
- h) Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

ARTICULO 400. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de Santiago de Tolú.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

CAPITULO XXII ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 401. La estampilla para la Justicia Familiar se encuentra creada y autorizada por el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 402. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Santiago de Tolú.

ARTICULO 403. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada con o sin ánimo de lucro. Sociedades de hecho, Patrimonios Autónomos, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos o convenios y las adiciones a los mismos con el Municipio de Santiago de Tolú en su sector central y

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

descentralizado y los que suscriban con el Concejo Municipal y la Personería Municipal del Municipio de Santiago de Tolú.

ARTICULO 404. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar, es la suscripción de contratos o convenios y las adiciones a los mismos suscritos con el Municipio de Santiago de Tolú en su sector central y descentralizado y los que suscriban con el Concejo Municipal y la Personería Municipal del Municipio de Santiago de Tolú.

PARÁGRAFO 1: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal y/o demás entidades citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deberán aplicar la Estampilla para la Justicia Familiar al recurso transferido cuando se contrate con terceros

PARÁGRAFO 2: Las entidades señaladas en el artículo tercero se constituirán en agentes recaudadores de la Estampilla para la Justicia Familiar. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Estampilla para la Justicia Familiar las entidades objeto del parágrafo anterior.

ARTÍCULO 405. EXENCIÓN AL HECHO GENERADOR. Estarán exentos de la Estampilla para la Justicia Familiar, los siguientes negocios jurídicos:

- a) Los Contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- b) Los Convenios interadministrativos que se suscriba entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y las entidades de derecho público de todo orden, entendiendo por estos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley, sin que por ello se reciba ningún pago.

ARTÍCULO 406. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla para la Justicia Familiar se liquidará sobre el valor total de los contratos y las adiciones a los mismos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 407. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para la Justicia Familiar será del dos por ciento (2%) sobre el valor bruto del respectivo contrato o sus adiciones antes del IVA.

PARÁGRAFO. Con relación a aquellos contratos, convenios o activos cofinanciados por la Nación el porcentaje correspondiente a esa cofinanciación pagará el tributo, disminuido en un 50%

ARTÍCULO 408. REALIZACIÓN, CAUSACIÓN Y RECAUDO. El impuesto se causa a la suscripción del contrato o adición al mismo, conforme al hecho generador.

El pago de la Estampilla para la Justicia Familiar se realizará mediante el sistema de retención. Para dicho efecto, la Estampilla se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que suceda primero

El recaudo de la Estampilla será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine el Tesorero Municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente al periodo del pago o abono en cuenta, ante las entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Estampilla no sea transferido al sujeto activo conforme al presente artículo, el agente recaudador se hará acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 409. DESTINACIÓN. Al producto de lo recaudado por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar se le aplicará la retención del veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003. El valor restante se utilizará para financiar los gastos de funcionamiento del personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia del Municipio de Santiago de Tolú conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.; los excedentes, si los hubiere, se destinarán a financiar la política de digitalización y necesidades de infraestructura.

ARTÍCULO 410. CONSTANCIA DE PAGO. El cobro de la Estampilla para la Justicia Familiar se acredita con el descuento correspondiente y se dejará constancia en la orden de pago, sin que sea necesaria la estampilla física.

CAPITULO XXIII ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE SUCRE, TERCER MILENIO

ARTÍCULO 411. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio se encuentra autorizada por la Ley 1936 de 2018 y la Ordenanza 024 de 2018 expedida por la Asamblea Departamental de Sucre.

ARTÍCULO 412. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo de la Estampilla "Universidad de Sucre -Tercer Milenio" es la persona natural o jurídica, consorcio y unión temporal que realice cualquiera de los hechos señalados como generadores de la obligación de cancelar la Estampilla que se emite por la presente Acuerdo

ARTÍCULO 413. HECHOS GENERADORES Y BASE GRAVABLE. Según los usos y tarifas del presente acuerdo, generaran la obligación de cancelar la Estampilla los siguientes hechos: actos, contratos sobre las siguientes bases:

CONTRATOS: Todos los Contratos y sus adiciones en valor que se suscriban a partir de la vigencia de la presente Acuerdos, suscritos por el Municipio de Santiago de Tolú, sus entidades descentralizadas, y demás entidades con o sin personería jurídica.

FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO: Toda presentación de facturas y/o cuentas de cobro ante cualquiera de las entidades descritas e incluidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la estampilla la base gravable especial establecida en el parágrafo 7 bases gravables especiales para algunos contribuyentes y actividades del artículo 73 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 414. TARIFAS: Los usos y tarifas que se aplican por la Estampilla "Universidad de Sucre- Tercer Milenio", son los siguientes:

A.) CONTRATOS: Para la liquidación del valor de la Estampilla sobre todos los contratos y sus adiciones se aplicará una tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

B.) FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO: Se causan al momento de presentar la factura y/o cuenta de cobro ante cualquiera de las entidades descritas en el presente Acuerdo, a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5 %).

ARTÍCULO 415. CAUSACIÓN: La Estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio", se causa en los siguientes momentos, según sea el hecho generador de que se trate.



CONTRATOS: En la fecha de suscripción del contrato o de su modificación. En el caso de contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo que dure vigente.

FACTURA Y/O CUENTAS DE COBRO: Al momento de la presentación de la factura y/o las cuentas de cobro, siempre que no correspondan a contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas Estampillas.

ARTÍCULO 416. EXCLUSION. Se exceptúan de la Estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio los siguientes contratos: Convenios interadministrativos, contratos de empréstitos y operaciones de crédito en general, tal y como los defina la ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia y la facturación de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 417. PLATAFORMA PARA LA LIQUIDACIÓN AUTOMATIZADA: La administración tributaria Departamental de Sucre ofrecerá una plataforma tecnológica para la liquidación de la estampilla.

ARTÍCULO 418. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, a la que se refiere la Ordenanza 024 de 2018 serán utilizados y distribuidos de la siguiente forma:

Un cincuenta por ciento (50%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

El cincuenta por ciento (50%) restante se destinará para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado de la Universidad de Sucre.

ARTÍCULO 419. INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS. La obligación de imponer la Estampilla, queda a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 420. CONTROL FISCAL. El control fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla "Universidad de Sucre-Tercer-Milenio" estará a cargo de la Contraloría Departamental de Sucre.

CAPÍTULO XXIV ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

ARTÍCULO 421. AUTORIZACION LEGAL. Autorizada mediante la Ley 645 de 2001.

ARTÍCULO 422. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Hospital Universitario de Sincelejo, es la persona natural o jurídica que realice cualquiera de los hechos señalados como generadores de la obligación de cancelar la Estampilla Pro Hospital Universitario.

ARTÍCULO 423. HECHOS GENERADORES Y BASE GENERAL. Según los usos y tarifas, generan la obligación de cancelar la Estampilla los Contratos sobre la siguiente base:

CONTRATOS: Todos los Contratos y sus adiciones en valor que se suscriban a partir de la vigencia de la presente Acuerdos, suscritos por el Municipio de Santiago de Tolú, sus entidades descentralizadas, y demás entidades con o sin personería jurídica.

FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO: Toda presentación de facturas y/o cuentas de cobro ante cualquiera de las entidades descritas e incluidas en el presente artículo.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

PARÁGRAFO. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

ARTÍCULO 424. USOS Y TARIFAS. Los usos y tarifas que se aplican por la Estampilla Pro Hospital Universitario de Sincelejo son los siguientes:

A) CONTRATOS: Se causa por todos los hechos generadores indicados en el Artículo 324 de la presente Ordenanza. Para la liquidación del valor de la Estampilla se aplicará una tarifa única del uno por ciento (1%). Para los contratos con cuantía indeterminada se aplicará la anterior escala sobre los pagos o abonos en cuenta.

B) FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO: Se causan al momento de presentar la factura y/o cuenta de cobro ante cualquiera de las entidades descritas incluidas en el Artículo 323 de la presente Acuerdo a la tarifa del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 425. CAUSACIÓN. La estampilla Pro Hospital Universitario, se causa en los siguientes momentos, según sea el hecho generador de que se trate:

CONTRATOS: En la fecha de suscripción del contrato o de su medicación, en los casos de contratos con formalidades plenas; y en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios, en los casos de contratos sin formalidades plenas. En el caso de contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo que dure vigente.

FACTURA Y/O CUENTAS DE COBRO: Al momento de la presentación de la factura y/o las cuentas de cobro, siempre que no correspondan a contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas estampillas.

ARTICULO 426. EXCLUSIONES. Se excluyen del pago de la estampilla Pro Hospital Universitario de Sincelejo, en los contratos y adiciones que celebre el Municipio de Santiago de Tolú o sus entidades descentralizadas en los Convenios interadministrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúen como un verdadero contratista; contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente; contratos de seguros; los contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud para garantizar el aseguramiento de la población aliada; con los prestadores de servicios de salud para garantizar la atención a la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas con el subsidio a la demanda o acciones de salud pública, contrato de aportes, suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política y las facturas de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 427. DESTINACIÓN. Los recursos originados por el cobro de la Estampilla Pro Hospital Universitario, se consignarán en cuentas especiales del Departamento de Sucre, de donde se harán las transferencias de la parte obligatoria al hospital destinados a financiar los proyectos contenidos en el Plan Estratégico y Programa de Modernización del Hospital, el producido de la Estampilla, se destinará principalmente para: a) Inversión y mantenimiento de planta física; b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones; c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento; d) Inversión en personal especializado.

ARTÍCULO 428. CONTROL FISCAL. El control fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Hospital Universitario de Sincelejo, estará a cargo de la contraloría Departamental de Sucre.

CAPITULO XXX



TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 429. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Santiago de Tolú, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Santiago de Tolú y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

PARÁGRAFO 3. No se encuentran gravados con esta tasa los contratos de prestación de servicios personales siempre y cuando la cuantía sea inferior a mil doscientas (1200) UVT.

ARTÍCULO 430. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de Santiago de Tolú, ente encargado del recaudo, discusión fiscalización y disposición de los recursos correspondientes a este tributo.

ARTÍCULO 431. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Santiago de Tolú, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 388 del presente acuerdo.

ARTICULO 432. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 433. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación corresponde al uno punto cinco por ciento (1,5%). Calculado sobre el valor total del contrato, determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal. Para tales efectos se faculta al Secretario de Hacienda Municipal para diseñar y prescribir el formulario de declaración de la Tasa Pro-Deporte Y Recreación en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Santiago de Tolú conforme al presente artículo, el obligado será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTICULO 434. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la ley 2023 de 2020, declararán y girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 399 del presente Acuerdo.

ARTICULO 435. RECAUDO DE LA TASA PRODEPORTE. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será efectuado directamente por el Municipio de Santiago de Tolú como sujeto activo.

PARÁGRAFO 1. El Contratista mediante la consignación directa de los recursos en la cuenta que designe para tal efecto el municipio de Santiago de Tolú, realizara en un solo pago el 100% del valor de la respectiva tasa deportiva. Una vez consignada, el municipio deberá expedir la correspondiente paz y salvo para efectos de legalización de la cuenta referida.

PARÁGRAFO 2. El municipio de Santiago de Tolú trasladará el recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación al Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre de Santiago de Tolú de manera mensual, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su declaración y recaudo, acompañado de la relación de contribuyentes, donde se detalle nombre e identificación del mismo, detalle del pago, la base y el valor de la tasa, para los fines establecidos en la Ley 2023 de 2020.

PARÁGRAFO 3. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPITULO XL

TASA CONTRIBUTIVA POR CONCURSO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA ESTRATIFICACIÓN SOCIO- ECONÓMICA.

ARTÍCULO 436. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por la Ley 505 de 1999 y la Ley 732 de 2002, reglamentado por el Decreto Nacional 0007 de 2010.

ARTÍCULO 437. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

PARÁGRAFO 1. La estratificación se efectúa en los plazos generales que fije la Ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de Ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

PARÁGRAFO 2. El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 438. ELEMENTOS: Los de la tasa contributiva por concurso económico de las empresas prestadoras de servicios públicos para la estratificación socio-económica son:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santiago de Tolú por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.

HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Santiago de Tolú por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 439. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_i}{NUR_j}$$

En donde:

CE_i: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos *i*.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j = 1, 2, *NSPD*: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa *i* en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación.

NUR_i: Número de usuarios residenciales de la empresa *i* para el servicio público domiciliario *j* en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

NUR_j: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario *j* en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 440. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 441. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 07 de 2010, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Santiago de Tolú".

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este tributo. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 442. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO. 443. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Estatuto.

CAPITULO L

CONTRAPRESTACIÓN POR CONCEPTO DEL USO Y GOCE TEMPORAL Y EXCLUSIVO DE LAS ZONAS DE USO PÚBLICO- MUNICIPIOS PORTUARIOS MARÍTIMOS -

ARTICULO 444. OBLIGACION. De acuerdo a lo consignado en la ley 856 de 2003, Todas las sociedades portuarias, oficiales, particulares o mixtas, requieren de una concesión para ocupar y usar en sus actividades las playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquéllas o éstas tiene la obligación legal de cancelar al municipio contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y zonas accesorias en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 445. TARIFAS Y DESTINACIÓN. Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y zonas accesorias en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú las recibirá por la operación del puerto. La proporción será: de un veinte por ciento (20%) y destinados a inversión social.

CAPITULO LX

CONTRAPRESTACIONES AEROPORTUARIAS

ARTÍCULO 446. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 2010 de 2019 Artículo 151, Ley 1955 de 2019 Artículo 308 y Ley 2294 de 2023 Artículo 283.

ARTICULO 447. OBLIGACIÓN. Los contratos de concesión o de Asociación Público-Privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación v/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional, en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente.

ARTÍCULO 448. TARIFAS Y DESTINACIÓN. La contraprestación aeroportuaria será del veinte por ciento (20%) del total de la contraprestación y será trasladado al Municipio de Santiago de Tolú. Estos recursos serán destinados por la entidad territorial correspondiente,

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

a la construcción y/o mejoramiento de las vías, la construcción y/u operación de infraestructuras de servicios conexos al de transporte público y la implementación y/u operación de sistemas de transporte público colectivo o masivo que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente.

CAPITULO LXX

CONTRAPRESTACIÓN POR USO COMERCIAL Y TURÍSTICO DE PLAYAS Y TERRENOS DE BAJAMAR.

ARTÍCULO 449. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 2010 de 2019 Artículo 155, Ley 1955 de 2019 Artículo 308.

ARTICULO 450. OBLIGACIÓN. Las personas jurídicas que posean permisos, licencias o concesiones temporales para el uso, goce y disfrute exclusivo con fines comerciales y turísticos de playas y terrenos de baja mar, deberán pagar una contraprestación por el aprovechamiento de dichos terrenos de dominio público. Esta será definida por el Gobierno nacional en función del número de visitantes promedio anual, para el primer año se calculará sobre la base de una proyección de visitantes y se ajustará anualmente según el número de visitantes del periodo anterior. El cálculo será realizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 451. TARIFAS Y DESTINACIÓN. El recaudo mencionado en el inciso anterior estará a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar), quien deberá distribuirlo con el municipio de Santiago de Tolú en el cual se encuentren las áreas de uso comercial o turístico por las cuales se cobra la contraprestación. Dicho recaudo se distribuirá en una proporción de sesenta por ciento (60%) para los municipios y cuarenta por ciento (40%) para la Dimar.

Los recursos recaudados por concepto de la contraprestación del uso comercial y turístico de playas y terrenos de baja mar deberán ser invertidos exclusivamente en proyectos de recuperación y mantenimiento de playas, ecosistemas marinos y de manglares, fortaleciendo el desarrollo económico y turístico en armonía con la protección de los recursos naturales.

CAPITULO LXXX
OTROS DERECHOS

ARTICULO 452. AUTORIZACION LEGAL. Tasa por expedición de certificados, copias y otros documentos que expide la administración municipal está autorizada por la Ley 57 de 1985 Artículo 17 cuya constitucionalidad fue reconocida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-099 del 31 de enero de 2001 y autoriza a las entidades territoriales para regular la tasa que les permita recuperar el costo por la reproducción de copias o por la expedición de constancias y certificaciones.

ARTÍCULO 453. TARIFAS. Establézcase las tarifas por cada, Planos, certificaciones de Fotocopia, servicio de escáner, CD Digitalizado, paz y salvo, permiso u otro documento que a petición de particulares expida el Municipio a través de sus diferentes dependencias, de acuerdo a las siguientes tablas:

CONCEPTOS	VALOR UVT
Licencia de transporte en el municipio.	0.344
Certificado de embarque de ganado.	0.344
Paz y salvo físico de cualquier naturaleza.	0.344
Permiso de traslado de maquinaria pesada.	0.627
Constancias y certificaciones.	0.344

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Fotocopias de documentos y actos administrativos del municipio por página.	0.009
Copias de actos administrativos del municipio en medios magnéticos.	0.344
Certificados de Amenaza o Riesgo	0.30
Certificado de Registro de Marcas Y Herretes	0.90
Certificados de Permanencia	0.20
Copias auténticas que expida la Administración Municipal, por cada hoja	0.02
CD Digitalizado de Información general (No incluye planos)	0.20
Otros formatos que no se encuentren enunciados anteriormente.	0.344

Unidad de Valor Tributario (UVT)

CONCEPTO	ESTRATO Y ACTIVIDAD	TARIFA EN UVT
Otras certificaciones que expida la Secretaria De Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico, Secretaría General, Administrativa y de Gobierno Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario.	Estrato 1	0.20
Estrato 2		0.30
Estrato 3		0.40
Comercial y de Servicios		0.50
Industrial		0.60

Unidad de Valor Tributario (UVT)

CONCEPTO	ESPECIFICACIONES	TARIFA EN UVT
Planos estándar del municipio	Planos impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm).Cada Plano	1.0
	Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm) Cada Plano	1.5
Planos especiales	Planos en medio magnetico	1.0
	Plano impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm) Cada Plano.	2.0
	Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm). Cada Plano	2.5
	Planos en medio magnetico con información específica	2.0
Varios	Otros certificados, planos o impresiones	1.5

Unidad de Valor Tributario (UVT)

PARÁGRAFO. Cada año Mediante acto administrativo el municipio deberá actualizar las tarifas teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); además se podrán incluir nuevos servicios no incluidos en este estatuto.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 454. DERECHOS POR USO DEL CEMENTERIO. Los valores a pagar por el derecho al uso del cementerio central serán los siguientes:

DERECHOS	VALOR UVT
Por lote u osario.	0.371
Derecho de entierro.	0.495
Conservación.	0.935
Construcción de bóvedas y osarios	0.935
Exhumación de cadáveres.	0.624

ARTICULO 455. DEBER A EXIGIR. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán exigir como requisito previo antes de expedir cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior, recibo de pago del mismo, para evitar la evasión del pago de este servicio.

TITULO III

CAPITULO I

MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 456. Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y cuya atribución para su imposición está conferida a las autoridades locales.

Multas Tránsito y Transporte: Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales.

Multas de Control Fiscal: Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen por los organismos de control fiscal de la respectiva entidad territorial.

Multas de Gobierno: Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y cuya atribución para su imposición está conferida a las autoridades locales: Registro de Marcas y Herrete.

Multas establecidas en el código nacional de policía: Multas Art.180 Ley 1801/2016, cuya graduación depende del comportamiento, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor.

GENERALIDADES

Multa tipo 1: 4 SMDLV

Multa tipo 2: 8 SMDLV

Multa tipo 3: 16 SMDLV

Multa tipo 4: 32 SMDLV

ESPECIALES:

Multas Establecimientos de comercio

Infracción urbanística

Contaminación visual

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan el Municipio de Santiago de Tolú, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.



Multas establecimientos de comercio: Son las multas que se imponen por la ocurrencia de los hechos sancionados relativos al funcionamiento de establecimientos de comercio en los municipios establecidas en la Ley 1801 de 2016.

Sanciones urbanísticas: Infracciones previstas en la Ley 810 de 2003 relacionadas con obras de urbanismo que contravengan los Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT-. También el encerramiento, ocupación temporal o permanente del espacio público con amueblamiento, instalaciones o construcciones, sin licencia.

Contaminación Visual: Las sanciones o Multa por un valor de uno y medio (1 ½) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO 426. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 457. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal quien haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 458. UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 459. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.



Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 460. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. No aplicarán los beneficios aquí concedidos a las sanciones contempladas en los parágrafos 3 y 4 del Artículo 640 del E.T., cuando las mismas seas aplicables a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 461. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 462. SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilitación para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 463. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará



a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 464. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. Los intereses por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 465. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 466. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676, 676-1, 676-2 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

ARTÍCULO 467. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, o que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Oficina de Impuestos Municipales, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 468. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 469. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO Y POR NOVEDADES. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 80 y 493 de este Estatuto, y antes de que la Oficina de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando no se reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Oficina de Impuestos Municipales, u Oficina Competente, se aplicará una sanción equivalente a Seis (6) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, en esta última, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 470. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

PARÁGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":



Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia la sanción será el doble de la nueva infracción.

ARTÍCULO 471. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 472. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres (3%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso..



La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 473. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, o a las autorretenciones bimestrales optativas será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Santiago de Tolú en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.



ARTÍCULO 474. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Oficina de Impuestos Municipales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.



La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Oficina de Impuestos Municipales o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 476. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 477. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional para la certificación de retenciones del impuesto a la renta, que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente por concepto del ICA, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de



aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 478. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

PARÁGRAFO. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 479. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Oficina de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para



los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 480. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.



PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 481. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

ARTÍCULO 482. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 655 del mismo Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 483. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 484. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces,

ARTÍCULO 485. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

ARTÍCULO 486. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 487. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 650, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682, 869-1 y 869-2 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 488. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Oficina de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero en efectivo.

ARTÍCULO 489. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL -PAGO DEL IMPUESTO.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro de anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 490. Aprovechamiento de formas, hecho y negocios jurídicos para evadir el impuesto. De acuerdo con el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional si en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización, la Administración Tributaria Municipal establece que la determinación del tributo por el contribuyente no corresponde a la realidad, por haber utilizado formas, contratos o negocios jurídicos de los cuales no se pueda interpretar razonablemente efectos económicos o legales diferentes al de evitar la ocurrencia del hecho generador o la reducción de la base gravable o la tarifa aplicable; la administración tributaria Municipal podrá desestimar dichas formas, actos, contratos o negocios y proceder a determinar la obligación tributaria en el valor que le hubiera correspondido de haber celebrado el acto, contrato y/o negocio jurídico propio o que más se adecue a la intención negociar.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Las pruebas que se recuden para este fin, deberán ofrecer un convencimiento razonable sobre la notoria artificiosidad o lo inusual del negocio y/o acto jurídico, y sobre su utilización para la consecución del único resultado de evitar el hecho generador, o reducir la base gravable o tarifa aplicable.

CAPITULO II COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 491. EL COMPARENDO AMBIENTAL. Es un instrumento que le permite al Municipio de Santiago de Tolú, generar una cultura ciudadana para el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente, la calidad de vida y la salud pública, mediante la imposición de sanciones pedagógicas y económicas a las personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólido.

ARTICULO 492. SUJETOS ACTIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Son sujetos activos de la aplicación del comparendo ambiental, en el municipio de Santiago de Tolú, representado legalmente por su Alcalde Municipal, quien podrá delegar la imposición del comparendo ambiental a los infractores, en la secretaria de Gobierno con la respectiva intervención que ordena la Ley 1801 de 2016 de la Policía Nacional, Inspección de Policía y tránsito Municipal o quien haga sus veces en los eventos en que la infracción se genere desde vehículos automotores o tracción animal o humana. Concordante con los artículos 9º y 10º 1259 DE 2008 y complementado con la exigencia de la Ley 1801 de 2016).

ARTÍCULO 493. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Son sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio Ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de locales, de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o espacio público o privado de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos, desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 494. RESPONSABILIDADES. En lo que corresponde a la aplicación de la sanción ambiental, el responsable de esta facultad lo será el señor Alcalde Municipal quien podrá delegar esa atribución de la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno.

ARTÍCULO 495. SANCIONES. Las sanciones o medidas correctivas a ser impuestas por la autoridad competente son las establecidas en la ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"* que derogo los artículos 5º, 6º, 7º y 12 de la Ley 1259 de 2008 *"por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones"* las infracciones son las siguientes:

ITEM	INFRACCIÓN
1	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio
2	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos
3	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio publico en sitios no autorizados
4	Arrojar residuos solidos o escombros en espacio publico o en sitios abiertos al publico como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias sanitarias otras estructuras de servicios publicos, entre otros.
5	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

6	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
7	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
8	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros
9	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección
13	Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002

ARTÍCULO 496. DE LA FORMA DE APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción que vulnere las normas ambientalistas. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades de policía, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 497. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez impuesto el comparendo, el infractor tendrá la posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad ante la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno, en un tiempo no mayor a 5 días hábiles y se fije fecha para ser escuchado en audiencia y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para controvertir la infracción cometida. El Secretario General, Administrativa y de Gobierno, será la autoridad encargada de determinar la culpabilidad o no del infractor e imponer la respectiva sanción de acuerdo a Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en las

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

estadísticas correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO 2. En caso de no poderse determinar la culpabilidad del presunto infractor, se exonerará de la sanción, se finalizará el procedimiento y se excluirá su nombre del registro Municipal de infractores del comparendo ambiental.

ARTÍCULO 498 CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Si transcurridos seis (06) meses desde la fecha de imposición del comparendo, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona tendrá los impedimentos de los que trata el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 499. DESTINACION DE LOS RECURSOS. La Administración Municipal dispondrá la cuenta en la que serán consignadas las multas de los comparendos ambientales y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

ARTÍCULO 500. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 501. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

PARÁGRAFO. El Secretario De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 502. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 503. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Santiago de Tolú conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 504. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 505. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 506. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 507. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el Municipio de Santiago de Tolú podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación oficial del impuesto de impuesto predial Unificado, la administración municipal establecerá el sistema de facturación que constituya la determinación oficial del impuesto y preste merito ejecutivo, caso en cual la facturación del impuesto así como la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada la notificación se realizara mediante publicación en la página WEB del Municipio de Santiago de Tolú y de cartelera tributaria expuesta en un lugar de alta afluencia de la entidad territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efectos de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la actuación.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal expedirá factura determinación oficial del Impuesto predial Unificado para cada uno de los predios en el que el sujeto pasivo ostente una relación que lo vincula obligándolo de manera directa con el pago del tributo. La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), la advertencia de los recursos que puede interponer; el término para hacerlo; la firma del funcionario competente; los factores de liquidación que permiten calcular el monto de la obligación y el cobro que unifica las obligaciones se liquidan de

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

manera independiente en cada uno de las vigencias fiscales adeudadas por el obligado, y la constancia de la notificación en los términos de la norma citada.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda coordinará el envío de las Facturas de Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado a los predios utilizando el servicio de mensajería especializada o de correo certificado u otro medio idóneo. De acuerdo con lo establecido en el art. 58 de ley 1430 de 2010.

PARÁGRAFO 4. La exigibilidad de la obligación contenida en la determinación oficial del impuesto predial por el sistema de facturación estará vinculada a las fechas que se determinen en el calendario tributario establecido por el municipio.

PARÁGRAFO 5. Contra la factura determinación oficial de los impuestos predial unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración en los términos dispuestos en este Estatuto.

PARÁGRAFO 6. El impuesto liquidado a partir de la determinación oficial del impuesto predial unificado a través del sistema de facturación, se establece sin perjuicio de los descuentos que por pronto establezca la administración municipal.

PARÁGRAFO 7. Expirados los plazos para el pago de conformidad con el calendario tributario de cada vigencia fiscal, la administración tributaria verificara el cumplimiento de la obligación sustancial, cuantificando el pago de Abonos y unificando todas las obligaciones pendientes para pagos y contenidas en la determinación oficial del impuesto debidamente ejecutoriada, realizando las gestiones tendientes a obtener el pago de manera coactiva de los saldos insolutos.

ARTÍCULO 508 ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los tributos municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar a través de acto administrativo, los grandes contribuyentes y declarantes por la forma desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por participación en su recaudo. A partir de la fecha de vigencia del respectivo acto los allí incluidos deberán cumplir con los deberes que se le impondrán.

Para tales efectos se podrá utilizar la clasificación que señale la DIAN para grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 509. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 563, 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente; y/o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

PARÁGRAFO: Las reglas de la notificación electrónica señaladas en el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019, aplican de manera integral en el Municipio de Santiago de Tolú, una vez se realicen los ajustes técnicos que permitan garantizar la entrega de los actos administrativos notificados.

ARTÍCULO 510. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAÍZ. Para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, en el caso del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación en plusvalía,

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

deberán ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto con el tributo correspondiente.

ARTÍCULO 511. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría De Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca esta dependencia, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal de conformidad con lo señalado en el Artículo 58 y 59 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 512. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 513. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 514. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Salvo lo señalado en el artículo 483 del presente Estatuto, Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 515. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 516. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia ante la administración, personalmente o por interpuesta

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 517. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 518. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 519. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Santiago de Tolú están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 520. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes Que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 521. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces.



Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 522. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 523. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 524. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Santiago de Tolú, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 525 OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN SANTIAGO DE TOLÚ. La regla señalada en el artículo anterior aplica para quienes, teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Santiago de Tolú, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 526. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 527. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL o quien haga sus veces, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 528. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.



Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar, así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

Las reglas de la notificación electrónica señaladas en el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019, aplican de manera integral en el Municipio de Santiago de Tolú, una vez se realicen los ajustes técnicos que permitan garantizar la entrega de los actos administrativos notificados.

ARTÍCULO 529. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, considere necesario solicitar información a las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 530. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución de la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 531. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces,

ARTÍCULO 532. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 533. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 534. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales y en el evento del ICA, el formulario será el prescrito por parte de la Dirección de Apoyo Fiscal, del Ministerio de Hacienda.

PARÁGRAFO. Facúltase al Secretario de Hacienda Municipal para que realice las modificaciones necesarias de los diferentes formularios de declaración con el objetivo de que se adapten a las condiciones del tratamiento impositivo de la administración de impuestos municipales.

ARTÍCULO 535. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración Mensual de Autorretención optativa del Impuesto de industria y comercio para grandes contribuyentes.
- d) Declaración mensual de retenciones del impuesto de industria y comercio.
- e) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
- f) Formulario de declaración del impuesto y/o anticipo de delineación urbana.

ARTÍCULO 536. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio y en la declaración del impuesto de industria y comercio.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y quede conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, cuando así lo exijan.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3° de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría De Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Cuando sea del caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente Acuerdo, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal web. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, para publicar los formularios a aplicar en los diferentes tributos que así lo requieran.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.

ARTÍCULO 537. DECLARACIONES VIA WEB. La administración Municipal podrá en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, implementar las declaraciones en forma electrónica, las cuales tendrán los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

El Gobierno municipal, reglamentará mediante decreto, la aplicación de los mecanismos tecnológicos para el recaudo de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 538. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 539. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 540. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 541. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO: De conformidad con la Ley 1607 de 2012, Artículo 183. Tecnologías de control fiscal, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda de Santiago



de Tolú podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y la elusión tributaria para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso 2° del artículo 684-2 del Estatuto Tributario Nacional. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 542. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 543. DECLARACIONES INEFICACES. La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención del impuesto de industria y comercio con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 544. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 545. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 546. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 547. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la



oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 548. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 549. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 550. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Santiago de Tolú como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 551. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

1. El término de firmeza será de veinticuatro (24) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).
2. El término de firmeza será de dieciocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%).
3. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).
4. El término de firmeza será de nueve (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%).

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoría se requiere:

1. Que el impuesto a cargo del año anterior sea igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a esa fecha.
2. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.
3. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 552. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 553. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 554. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 555. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaria de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 556. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quien haga sus veces. Para ese efecto, el Municipio de Santiago de Tolú - Sucre podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 557. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. Secretario de Hacienda Municipal o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, tienen amplia facultad de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 558. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaria De Hacienda Municipal a través del

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Secretario o a los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 559. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 560. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 561. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 562. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 563. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaria De Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

CLASES

ARTICULO 564. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de Aforo.

ARTÍCULO 565. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 566. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes



tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO III LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 567. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 568. FACULTAD DE CORRECCION. La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores

ARTÍCULO 569. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los Tres (03) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración

ARTÍCULO 570. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
- b. Período gravable a que corresponda
- c. Nombre o razón social del contribuyente
- d. Número de identificación tributaria
- e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 571. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTÍCULO 572. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 573. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 574. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 575. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el presente estatuto deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 576. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO. 577. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 578. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 579. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 472 de este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 580. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria



de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 581. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 582. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición, acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 583. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 584. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 585. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTICULO 586. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 587. TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. .

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO V LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 588. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Presente estatuto.

ARTÍCULO 589. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo 468 del presente estatuto, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 590. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 528, 529 y 468 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 591. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de la página Web <https://www.santiagodetolu-sucree.gov.co> nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.



ARTÍCULO 592. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el siguiente contenido: (a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación. (b) Período gravable a que corresponda. (c) Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable. (d) Número de identificación tributaria. (e) Identificación y bases de cuantificación del tributo. (f) Monto de los tributos. (g) Explicación sumaria de los fundamentos del aforo. (h) Firma o sello del control manual o automatizado. (i) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

ARTICULO 593. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO. 594. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo Anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 595. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 726, 728, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.



PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

PARÁGRAFO 2. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 3. Conforme con el artículo 5 de la Ley 1995 de 2019, el recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del impuesto predial unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 596. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 597. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 598. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 599. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 600. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

ARTÍCULO 601. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 602. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 603. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 604. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 605. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 606. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 607. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el despacho de la Secretaria de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 608. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 609. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO V

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 610. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Las decisiones del Secretario de Hacienda, relacionadas con la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las normas tributarias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso en cuanto éstos sean compatibles con las primeras.

ARTÍCULO 611. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 612. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ARTÍCULO 613. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales del presente estatuto.

ARTÍCULO 614. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 615. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez



(10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 616. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 617. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 618. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 619. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

CAPITULO II. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 620. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 621. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO. 622. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 623. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 624. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTICULO 625. PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 579, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

CAPITULO III INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 626. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 627. INSPECCION TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud



de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

PAZ Y SALVO- se tendrá en cuenta la expedición de paz y salvo, para todas las operaciones contractuales que devengan de la administración municipal.

ARTÍCULO 628. INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 629. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 630. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 631. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 632. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

CAPITULO IV CONFESION

ARTÍCULO 633. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 634 CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web del municipio <https://www.santiagodetolu-sucre.gov.co> La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 635. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO V TESTIMONIO

ARTÍCULO 636. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaria de Hacienda,



Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 637. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 638. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 639. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO VI INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 640. DATOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos producidos por la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales y las administraciones territoriales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

PARÁGRAFO: Los datos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones y bases gravables.

ARTÍCULO 641. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el presente estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 642. INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario. Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 643. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del Impuesto de Industria y



Comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 644. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en el año anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 645. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será aplicable en el impuesto de Industria y comercio en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán base gravable del respectivo período.

ARTÍCULO 646. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 647. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 648. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 649. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS



INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos ordinarios y extraordinarios registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información: 1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. 3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente. 4. Pruebas indiciarias. 5. Investigación directa.

ARTÍCULO 650. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 651. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO, POR NO DIFERENCIARLOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

CAPITULO VII CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 652. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del Impuestos industria y comercio, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 653. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

De conformidad con lo anterior, el Alcalde Municipal iniciará las acciones a que hubiere lugar con miras a obtener la nulidad de los actos mencionados, la indemnización de perjuicios respectiva y la desestimación de la personalidad jurídica correspondiente si es del caso. Para ello, la Secretaria de Hacienda le suministrará todo el expediente soporte con las pruebas conducentes que se pretenden hacer valer.

ARTÍCULO 654. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. - Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a



una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 655. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. El Secretario de Hacienda, desconocerá las deducciones, rebajas y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 656. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 657. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 658. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD . En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.



ARTÍCULO 659. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 660. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda Municipal notificará el pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 661. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Secretaria de Hacienda Municipal no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 662. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 663. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán por las sumas que están obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad previstos en este Estatuto. Las sanciones impuestas por el ejercicio de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 664. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. El pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el Propietario de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

CAPITULO II



FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 665. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción.

ARTÍCULO 666. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda a o quien haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 667. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaria de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Oficina de Impuestos o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 668. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 669. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas,



intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 670. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 671. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por Cuatro (04) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a Tres Mil (3.000) UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Alcalde Municipal como ordenador del Gasto, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

El Secretario de Hacienda Municipal definirá será competente para celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 672. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 648 de este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 673. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Secretaria de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 674. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido,

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

ARTÍCULO 675. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores del Municipio de Santiago de Tolú solicitarán por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones. La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeude el acreedor al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio. La Administración podrá autorizar la compensación con cuentas que benefician a terceros. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 676. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES. La solicitud de compensación de impuestos por saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para el caso de compensaciones por concepto de pago en exceso o de lo no debido la solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años después de efectuado el pago.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos, que obtengan un saldo a favor en su declaración, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTICULO 677. PROCEDIMIENTO. La solicitud de compensación deberá cumplirse agotando el siguiente trámite:

1. El contribuyente presentará por escrito la solicitud de compensación.
2. La Secretaría de Hacienda Municipal realizará la liquidación respectiva y expedirá la certificación respecto al pago en exceso o el pago de lo no debido, y en el caso de saldos a favor, el acto administrativo que lo reconoce.
3. La Secretaría de Hacienda Municipal verificará y certificará la existencia de otras obligaciones pendientes con el Municipio a cargo del solicitante.
4. La Secretaría de Hacienda Municipal emitirá el acto administrativo que autorice la compensación y realizará la respectiva notificación.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de compensación por cruce de cuentas La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el acto administrativo correspondiente.

Para las compensaciones de pagos de lo no debido aplicarán los términos fijados en el Código Civil para la prescripción ordinaria.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTICULO 678. PRESCRIPCIÓN. Es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo. Una vez reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe proceder a retirar la obligación del estado de cuenta del

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

deudor. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Secretaria de Hacienda para exigir coactivamente el pago de la obligación.

ARTÍCULO 679. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaria de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda, en las acciones de cobro de su cargo.

ARTÍCULO 680. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 681. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 682. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Las sanciones se impongan, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el presente Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 683. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, conforme con lo señalado en el artículo 820 del Estatuto Tributario.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 684. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que, a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité de dación en pago que presida el Secretario de Hacienda Municipal.

El comité de dación en pago estará integrado por:

- a) El Secretario de Hacienda Municipal.
- b) El Secretario de Planeación Municipal o su delegado.
- c) EL Secretario de Gobierno o su delegado
- d) El Personero Municipal o su delegado en representación de la comunidad.
- e) El Jefe de la Oficina Jurídica.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones tributarias y no tributarias mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité de Dación en Pago que preside el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 685. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO CAPITULO UNICO -COBRO COACTIVO-

ARTÍCULO 686. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Titulo VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en el artículo 825.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

ARTÍCULO 687. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 688. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Oficina de Impuestos o quien haga sus veces, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTÍCULO 689. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 690. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011, así como la establecida en las normas marco de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 691. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo y coactivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 692. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA ADELANTAR PROCESOS DE COBRO COACTIVO. Podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 693. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

En todo caso habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo en los eventos señalados en el Artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 694. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Santiago de Tolú.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

6. Así mismo, prestan mérito ejecutivo, las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en actos administrativos debidamente ejecutoriadas.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

7. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

8. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

9. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

10. En general, todos los documentos que se enuncian en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Santiago de Tolú.

11. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 695. MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario de Hacienda para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará de manera electrónica o personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y en la página web del Municipio <https://www.santiagodetolu-sucre.gov.co> cuando por cualquier razón el envío por correo sea devuelto. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo o en la página web del Municipio de Santiago de Tolú, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor

ARTÍCULO 696. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo anterior. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 697. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.



2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 698. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 699. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 700. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 701. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 702. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 703. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal o ante el funcionario que este delegue siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



ARTÍCULO 704. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 705. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 706. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Secretaria de Hacienda Municipal para hacer efectiva la obligación en el proceso de cobro. La liquidación de estos se hará en la liquidación del crédito, que en todo caso tendrá lugar después de ordenar seguir adelante la ejecución.

El Secretario de Hacienda Municipal expedirá una resolución en donde se fijen de manera general el valor de las costas y gastos por cada proceso, las cuales integran la liquidación del crédito por cada proceso. Dicho monto será de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 707. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas de acuerdo a lo reglado en el presente estatuto.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.



Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 708. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por el municipio.

ARTÍCULO 709. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO 1. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.



De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de inmuebles se va hacer uso de lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 del código general de proceso.

ARTÍCULO 710. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario a cargo del proceso continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Represente Legal o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 711. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Oficina Ejecutora y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

PARÁGRAFO 2. Dado que el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 712. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 713. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 714. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.- Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la administración Tributaria mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 715. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual,

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

en los términos y condiciones que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o cauterización, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 2. Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones a favor de la Administración Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 716. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 717. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El alcalde mediante acto administrativo podrá delegar al Secretario de Hacienda Municipal para demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, la administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados.

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 717. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 718. APLICACION DE DEPOSITOS. En los términos del Artículo 843 - 2 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor del municipio de Santiago de Tolú y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del mes siguiente a la constitución del título de depósito, así como



aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del titular.

PARÁGRAFO 1. Antes de realizar la compensación de los recursos de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente artículo, la Secretaria de Hacienda Municipal, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación y en la página web oficial de la Alcaldía de Santiago de Tolú <https://www.santiagodetolu-sucre.gov.co> listado de todos los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso - si lo tiene-, sus partes - si las conoce - y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de quince días calendario, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación oficial por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.

El contribuyente dentro del término para reclamar de qué trata el parágrafo anterior, podrá interponer el recurso contra el acto de liquidación, el cual se podrá expedir de manera conjunta con el acto de compensación.

ARTÍCULO 719. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 720. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario de la dependencia asignado ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte en nombre de la Administración Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 de 1989. De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla. El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 721. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 722. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 616 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 723. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 724. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 725. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 726. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

ARTICULO 727. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente

TITULO IX

CAPITULO I

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 728. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 729. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 730. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 731. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Para las devoluciones de pagos de lo no debido aplicarán los términos fijados en el Código Civil para la prescripción ordinaria.

ARTÍCULO 732. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.'

ARTÍCULO 733. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.



Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 734. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 735. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal Municipales o quien haga sus veces.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Oficina de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 736. COMPENSACION PREVIA. Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, El municipio o uno de su entes descentralizados, resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria municipal hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Municipal, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 737. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Santiago de Tolú, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de Municipio de Santiago de Tolú = Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

Los contribuyentes o sectores se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 432 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'

ARTÍCULO 738. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse en dinero efectivo o mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 739. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 740. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 741. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 742 DEFINICIÓN: Documento expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal que acredita que el contribuyente se encuentra al día con sus obligaciones tributarias municipales, intereses, multas y sanciones, independiente de los plazos fijados por la administración para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales.

FORMA DE COBRO – CONTRATOS (SUPERVISOR) JURÍDICA: La oficina de la Secretaría de Hacienda, creará un equipo de sensibilización e información, para que este se encargue de interactuar con la comunidad y transmitir en términos de intermediación, la diferentes políticas de recaudos y lo que se está haciendo desde la administración municipal, en aras de armonizar y crear cultura de recaudo a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 743. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá una vigencia de Seis (06) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Para expedir la paz y salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, patrimonios autónomos que vaya a tener cualquier tipo de contrato con el Municipio de Santiago de

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Tolú. y/o sus entidades descentralizadas, el solicitante deberá estar al día con todos los tributos municipales. Cuando se requiera para escrituración de inmuebles, se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales, conforme lo solicite el contribuyente.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 744. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Alcalde Municipal para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 745. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 746. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 747. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, adoptará antes del 1º de enero de cada año, mediante resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto o Resolución que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 748. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 749. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 750. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

CONCEJO MUNICIPAL



Santiago de Tolú
NIT. 800196692-1

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 751. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al Estatuto Tributario del Municipio de Santiago de Tolú por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 752. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir de su publicación y deroga en todas sus partes el Acuerdo 014 de 2020 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO: La administración municipal se encargará de actualizar y compilar el texto del presente Acuerdo cuando sea modificado por Acuerdos del Concejo Municipal, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación y sanción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el municipio de Santiago de tolú sucre, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2024.


HAIZAR VITOLA MONTES
Presidente del H.C.M. de Tolú


EDGAR TRIARTE VITOLA
Primer vicepresidente H.C.M. de Tolú


DANISHA GORDON PEREZ
Segunda vicepresidenta H.C.M. de Tolú


MOISES BARBOSA ESCOBAR
Secretario H.C.M. de Tolú



Alcaldía de
Santiago de Tolú

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, treinta (30) de DICIEMBRE del 2024. Se paso el presente Acuerdo al Despacho del alcalde para su sanción legal.

AUDY ALFREDO ALVAREZ CARDENAS

Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, treinta (30) de DICIEMBRE del 2024. Se paso el presente Acuerdo al Despacho de alcalde para su sanción ejecutiva.

AUDY ALFREDO ALVAREZ CARDENAS

Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana

SANCION EJECUTIVA

En el Municipio de Santiago de Tolú – Sucre, Despacho del alcalde, a los treinta (30) días del mes de DICIEMBRE del 2024, se hace **SANCION EJECUTIVA** del Acuerdo N° 017 de fecha veintiuno (21) de Diciembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLU Y SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 014 DEL 2020 Y TODAS LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS".

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio Santiago de Tolú – Sucre, el día TREINTA (30) del mes de diciembre del 2024

WILMER ANTONIO PEREZ PEREZ

Alcalde Municipal

